

29,419

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

EL PARENTESCO

TESIS

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARIBEL SANTAMARIA BAZA



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# EL PARENTESCO.

## INDICE.

### CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA.	Pág.
Etimología del vocablo familia .....	1
Concepto .....	1
Horda .....	4
Salvajismo .....	7
Promiscuidad .....	9
La Familia Romana .....	12
El parentesco en Roma .....	17
Edad Media .....	22
Familia Moderna .....	25

### CAPITULO II

#### OBJETO DEL DERECHO DE FAMILIA.

Concepto .....	27
Materias que comprende el Derecho de Familia .....	31

### CAPITULO III

#### CONCEPTO Y FUENTES DEL PARENTESCO.

Concepto .....	33
Nacimiento, Parentesco por Consanguinidad .....	35
Adopción, Parentesco Civil .....	38
Distinción entre adopción y legitimación .....	43
Naturaleza Jurídica de la adopción .....	44

	Pág.
Requisitos para adoptar en nuestro derecho.....	45
Efectos de la adopción .....	47
Nulidad de la adopción .....	49
Matrimonio, Fuente del Parentesco por afinidad .....	51
Fuentes de la afinidad .....	54
Cómputo del parentesco por afinidad .....	55
Efectos de la afinidad .....	56
Duración de la afinidad .....	56
CAPITULO IV.	
LINEAS Y GRADOS DEL PARENTESCO.	
Concepto de Línea .....	58
Concepto de Grado .....	59
Línea Recta .....	61
Análisis de la línea y del grado, a través de los diver-- sos Códigos y Ley sobre relaciones familiares.....	63
CAPITULO V.	
DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL PARENTESCO.	
Obligación alimenticia entre ascendientes y descendien-- tes.....	68
Naturaleza jurídica de la obligación alimenticia.....	70
Presupuesto de la obligación de prestar alimentos .....	70
Clase de alimentos.....	71
Características de los alimentos .....	72
Acreedores alimenticios .....	73

	Pág.
Escala y preferencias de los obligados a prestar alimentos.....	74
Obligación alimenticia entre adoptado y adoptante .....	75
Patria Potestad y parentesco ,.....	76
Parientes a ejercer este Derecho en la legislación Mexicana.....	79
El parentesco y la tutela.....	30
Tutela legítima de los menores .....	81
Tutela legítima de los demente .....	82
El parentesco en la Sucesión legítima.....	83
CAPITULO VI.	
EXTINCION DEL PARENTESCO	
Extinción del parentesco por afinidad.....	86
Efectos de la afinidad en nuestra legislación mexicana...	91
Extinción del parentesco Civil, Revocación e Impugnación de la adopción.....	93

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

## I N T R O D U C C I O N

La protección de la familia sigue siendo preocupación fundamental de las naciones.

Salvaguardar los intereses, principios, derechos y obligaciones de la familia es deber esencial del Estado e imperativo de justicia y de conveniencia colectiva y razón inalterable de acción conjunta en su favor por todos los integrantes del grupo social.

El respeto a la dignidad de los miembros de la organización familiar es indispensable para cimentar los vínculos afectivos que unen a sus componentes y para preservar su autonomía plena dentro de la privacidad, que es la característica del comportamiento familiar de la hora actual.

El parentesco es una rama del Derecho de Familia, cuyos orígenes se extienden a las épocas más remotas de la humanidad.

Es un tema interesante porque nos explica los entroncamientos familiares y permite que los individuos sepan a ciencia cierta quienes son sus ascendientes, descendientes, tíos, primos, sobrinos, nietos y demás integrantes del grupo y conozcan igualmente cuáles son los derechos, obligaciones y prohibiciones que la ley les señala al respecto.

Ha sido ésta la razón que me ha impulsado a elaborar esta tesis que es un modesto aporte a la amplitud y or-

plejidad de los estudios jurídicos en torno a la familia.

MARIBEL SANTAMARIA

BAZA.



## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA.

Etimología del Vocablo Familia.

Concepto.

Horda.

Selvajismo.

Promiscuidad.

La Familia Romana.

El Parentesco en Roma.

Edad Media.

Familia Moderna.

## C A P I T U L O I

### ETIMOLOGIA DEL VOCABLO FAMILIA.

De acuerdo con Antonio de Ibarrola la palabra familia procede del grupo de los Famuli y para otros autores - proviene del Oscó Fama! que significa habita; tal vez, del - sancrito Vame, hogar, habitación, comprendiendo también a la mujer, hijos legítimos y adoptivos y a los esclavos domésticos, llamando pues familia o familia al conjunto de todos -- ellos.\*

### C O N C E P T O S .

La familia -según Planiol- es el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la afinidad o por la adopción.\*\*

La familia para Ruggiero es un organismo social -- fundado en la naturaleza y en las necesidades propias, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación. La verdad es que en su esencia no se encuentra regulado por el Derecho, pues en ningún otro campo - influye tanto como en éste la religión, la costumbre, la moral antes que lo jurídico; por lo tanto la familia es un grupo ético, ya que de la ética proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone.

\*De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Pág. 1, Editorial-Porrúa, México, 1974.

\*\*Planiol Marcelo y Ripert Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo XIV, (pág. 10), Editorial Cultura, Habana, 1974.

No encontramos en la Legislación un concepto definido de familia. Algunas leyes le dan a esta expresión un sentido restringido y otras más amplio, confundiéndola a veces, con el parentesco como ocurre en las prestaciones alimenticias, el patrimonio familiar o la sucesión legítima.

Por eso nos parece acertada la innovación introducida por el moderno Código Civil del Estado de Tlaxcala de - 31 de agosto de 1976 que empezó a regir el 20 de noviembre - del mismo año, que en el párrafo segundo del artículo 27 la define diciendo "La familia la forman las personas que están unidas por el matrimonio o concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una misma casa y tengan por ley o voluntariamente, unidas en la administración del hogar".

El artículo 721 agrega: "Limitativamente este Código reconoce capacidad jurídica a los siguientes grupos: familia...." y el artículo 722 dispone que la representación de estos grupos estará a cargo de quien designe la ley.

"El concubinato será representado conjuntamente -- por el concubinario y la concubina".\*

\*Revista del menor y la familia, págs. 134 y 135, Derechos reservados conforme a la ley para el Desarrollo integral de la familia, México, D.F. 1980.

Para otros autores es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo a lo largo de las distintas etapas de la civilización y su origen se remota a los albores de la humanidad. Surge del enlace entre un hombre y una mujer, en relación con su prole, cuando este enlace se practica con promesa solemne de fidelidad hay familia legítima y cuando falta esta solemnidad es ilegítima. Según Martínez Sarmiento la familia es un instinto natural que impulsa al hombre a unirse sexualmente con una mujer.

La familia, dice Morgan, es un elemento activo; nunca permanece estacionaria, sino que pasa de una etapa inferior a una etapa superior a medida que la sociedad evoluciona. Los sistemas de parentesco por el contrario son pasivos, solo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical, sino hasta que se modifica radicalmente la familia.

En los inicios más remotos de la familia, se nos permite con su vislumbre rasgar de la oscuridad de la historia, nos muestra que en el seno familiar, la mujer desempeña el papel más importante; su rol era fundamental mientras que el del hombre se presentaba con carácter accidental y transitorio.

La forma más elemental de la familia estaba praseg-tada por la unión de la mujer y sus hijos, que continuaban viviendo en su horda de origen, la mujer era tan importante,

que en algunas tribus de tiempos y lugares remotos, la herencia se trasmite por la línea materna; esto de acuerdo con el criterio de Morgan. En los comienzos de la humanidad, existió un estado primitivo de comercio sexual sin trabas, ¿que significa comercio sexual sin trabas?, significa que no existían los límites prohibitivos de comercio.

#### L A H O R D A .

Una definición que llamaremos elemental, o meramente gramatical designa a la horda, como una reunión de salvajes, que si bien forman una comunidad, carecen de domicilio fijo. Para Engels la horda es el más primitivo de los grupos sociales que hemos observado. En los animales, parece compuesto de familias, pero en su origen la familia y el rebaño son antagónicos. Abundan los especialistas que incurren en lamentable confusión sobre temas y formas sociales distintas, como la tribu, el clan, la comunidad, etc. que si bien guardan algunas líneas de proximidad con diversas o antagónicas entre si.\*

\*Engels Federico, El origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado; Págs. 27, 28 y 29. Editorial Progreso, Moscú, 1973.

Es indudable que los autores procuran brindarnos una noción de "horda" que ilustre sobre el primero de los -- grupos de hombres en la tierra. Ligado al prójimo por vínculos de difícil apreciación y estimación como obedeciendo a desconocidos avatares de violencia y de salvajismo aparece el concepto vulgar de la horda aplicado a una época remota de la cultura del hombre.

El autor ruso P. A. Sorokin, conociendo de las dificultades que promueve la cuestión, afirma que el concepto, corriente asignado a la palabra comunidad, es también aplicable al de horda, clan, tribu, gens, nación, estado; estos términos -prosigue- son constantemente empleados por sociólogos, antropólogos, etc. sin embargo ninguno de ellos mantiene una significación definida y uniforme, tanto en los trabajos de distintos autores, como en las obras de un solo autor.

E. Durkheim, estudiando las formas más elementales de la vida humana de los tiempos primitivos, afirma que el grupo más simple es aquel que no comprende ni comprendió jamás en su seno ningún otro agregado elemental, sino que está directamente constituido por individuos. Podemos preguntarnos si el contacto de tres seres extraños constituye una horda, o una familia, que se halla directamente compuesta por individuos según Durkheim.

Según el sociólogo y antropólogo Muller Lyer, las hordas son grupos hasta de cien individuos, divididos en familias de tres o cuatro miembros cuyo sentimiento familiar es muy debil, cada nuevo nacido recibe el nombre genérico de la horda. Desde el punto de vista vulgar puede ser concebida como un conjunto mas o menos numeroso de salvajes que carecen de domicilio y adoptan por lo general una actitud belicosa o de indisciplina social. Existe una verdadera contradicción en relación a si la horda se originó por medio del matriarcado o del patriarcado.\*

\*Enciclopedia Jurídica Omeba, Pág. 536 a la 543 Tomo XIV, -- Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina. 1966.

## S A L V A J I S M O .

En las épocas primitivas, el hombre habitaba en -- los bosques tropicales o subtropicales, y vivía por lo general en árboles. Es la única explicación en la cual nos basamos para afirmar que el hombre subsistiera a los grandes - peligros de la selva; sus alimentos eran frutos y raíces, el avance principal de esta época fue la formación del lenguaje articulado; con el transcurso del tiempo la necesidad hizo - que el hombre explotara nuevas actividades y es así como descubre que el pescado es un alimento y con la ayuda del fuego lo usa como tal; el empleo de instrumentos rudimentarios de piedra sin pulir, pertenecen a la primitiva edad de piedra, - y se conocen con el nombre de paliolíticos. Se asegura que en este período aparece la antropofagia, (costumbre de comer carne humana), encontramos posteriormente el uso del arco y - la flecha; gracias a estos instrumentos la caza proporciona un alimento regular y la cacería viene a ser su actividad -- principal. El arco, la cuerda y la flecha forman un instrumento complejo y su creación supone facultades mentales desarrolladas. Descubre después otros instrumentos adecuados para producir medios de subsistencia, aparece la necesidad - de ubicar un lugar fijo para habitar, formándose por fin la - aldea.\*

\*GUTTIÉRIZ Fuentevilla Julian, Derecho de Familia, Pág. 13, Editado por Publicidad y Producciones Gana, S.A. México, 1972.



Estos avances los encontramos en los indios del -- Noreste de América, que manejaban el arco y la flecha; el -- arte de la alfarería inicia, según Morgan un avance muy favo-- rable al igual que la agricultura, la domesticación y cria -- de animales.

La domesticación de animales y la formación de --- grandes rebaños, parece que fue la causa de la separación de los Arios y Semitas de los bárbaros.

La formación de rebaños se practicaba en sitios -- apropiados a la vida pastoral, por lo cual los primeros luga-- res fueron, las praderas del Eúfrates y del Tigris (iniciada por los Semitas) y en la India, (iniciada por los Arios), en este periodo desaparece la Antropofagia. .

Mucho después encontramos por primera vez el arado de hierro tirado por animales domesticados, lo que hace posi-- ble la rotación de la tierra en grandes extensiones, aptas -- para la agricultura con lo cual se produce un aumento ilimi-- tado de medios de subsistencia. Observamos también la tala de los bosques y su transformación en tierra de labor y en -- praderas lo que habría sido imposible sin la ayuda del hacha y la pala de hierro, resultando con ello un rápido ascenso -- demográfico.\*

---

\*Engels, Federico, Op. cit. Págs. 19, 20 y 21.

## P R O M I S C U I D A D .

Según las Investigaciones de Morgan y las sistematizaciones de Engels, se puede afirmar que la familia originalmente fue promiscua absolutamente, siendo esta, la organización social mas antigua que se recuerde.

En esta época había un comercio sexual promiscuo - de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres; esta relación familiar dió origen al matrimonio por grupos. En una promiscuidad relativa posterior, los hombres de un Totem buscaban la unión sexual con las mujeres de otras tribus, con lo cual la filiación se determinó matriarcalmente.

## MATRIMONIO POR GRUPOS.

Se afirma que el matrimonio por grupos, pertenece a una época tan remota que no encontramos pruebas directas - de su existencia, ni aún entre los salvajes mas atrasados.

## MATRIMONIO POR COMPRA.

En el matrimonio por compra, se consideraba a la - mujer como objeto de comercio la cual entraba como cosa en - el Patrimonio del comprador; se ha tratado de encontrar en - ello un apoyo a la tesis monogámica del matrimonio por adquirir un hombre una propiedad absoluta sobre la mujer, estableciéndose como consecuencia una relación sexual entre una mu-

jer y su dueño. También se cree que dió origen al patriarcado, pues el hombre, sabia que los hijos de la mujer exclusiva de su propiedad era la madre de sus hijos.

#### MATRIMONIO POR RAPTO.

En el matrimonio por raptó encontramos también un fundamento monogámico y patriarcal, pues hace entrar a la -- raptada bajo el dominio sexual y doméstico exclusivo del raptor. En la evolución seguida por el matrimonio como semilla de la familia, encontramos pues el matrimonio consensual, en el cual, la libre manifestación de voluntad tanto en el hombre como en la mujer pasan a constituir un estado de vida permanente, con el objeto de ayudarse mutuamente y perpetuar la especie; es el concepto del matrimonio moderno, considerado como un contrato, institución, acto solemne, acto jurídico etc.

La promiscuidad como origen de la familia se puede sintetizar diciendo "el hombre vivía en época remota bajo -- una promiscuidad absoluta; como consecuencia la paternidad -- era incierta, de ahí la afirmación de que el matriarcado fue la primera organización familiar, ya que la madre era la única que podía determinar el estado de sus hijos", Mater Sempre Certa Est. Dando lugar a que la mujer fuera muy apreciable / respetada, lo que dió origen, según algunos autores a la "Ginecocracia".\*

La promiscuidad supone inclinaciones individuales de tal suerte que su forma por excelencia es la prostitución -afirma Engels-.\*

Para finalizar la fase de la promiscuidad, encontramos la monogamia que es el dominio absoluto y exclusivo del hombre sobre la mujer, y origina una relación sexual íntima de la mujer con el hombre pero no de éste, hacia ella, porque el hombre en este estado continuaba practicando la -- poligamia.\*\*

\*Engels Federico, El origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado, Pág. 33, Edición Progreso, Moscú, 1978.

\*\*Guitrón Fleatevilla Julián, Derecho Familiar, Pág. 18, Editado por Publicidad y Producciones Gama, S.A. México, 1972.

## LA FAMILIA ROMANA

El núcleo Familiar es el origen aristocrático y teocrático de la constitución Romana. Según Ortolán es una corporación particular, la cual puede estudiarse en tres aspectos:

### POLITICO

En el aspecto político, dominaron las familias Patriarcales; cada una de éstas llevaba consigo en su esfera a las familias plebeyas, que estaban unidas por el vínculo público y religioso de la clientela. Si algunas familias plebeyas quedaban fuera de toda relación de clientela, se veían limitadas y por tanto vivían en un aislamiento público, sin auxilios y sin apoyos. Este núcleo de población crece y se levanta contra los Patricios a causa de la poderosa rivalidad de la plebe.

La grandeza de la familia beneficia a la comunidad y a la asociación entera.

### RELIGIOSO

En el orden religioso la familia se halla unida por los vínculos de un culto que le es propio, por la obligación de ofrecer ciertos sacrificios en días y parajes determinados, aún sin tomar en cuenta los lares y dioses domésticos, reconocían á la vez á cual dios; Hércules, Minerva o cual-

quier otro.

El carácter religioso de la agregación, exige también la intervención del derecho y del poder pontificio cuando se trata de alterar la familia.\*

Si nos transportamos hasta esas antiguas generaciones, encontramos en cada casa un altar, y en torno al altar a la familia consagrada. Cada mañana se reúne para dirigir al hogar las primeras oraciones. Cada noche para invocarlo por postrera vez. Fuera de la casa pero muy cerca, en el vecino campo, hay una tumba. Es la segunda mansión de la familia. Allí reposan en común generaciones de antepasados; la muerte no los ha separado, permanecen unidos en esta segunda existencia y siguen formando una familia indisoluble.

El principio de la familia Romana, se encuentra en el afecto natural pero en el derecho no se toma en cuenta -- este sentimiento, habiendo muy justamente observado los historiadores del Derecho Romano que el afecto no era el fundamento de la familia romana. Ha creído que ese fundamento se encontraba en el poder paternal o marital. No se explica como se formó, puede ser debida a la superioridad de fuerza del marido sobre la mujer, pero la autoridad paternal o mari

\*Ortolán H., Compendio de Derecho Romano, Ediciones Atalaya, Pág. 33, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1947.

al lejos de haber sido una causa primera, mas bien fue un afecto, derivado de la religión, porque lo que une a la familia antigua es una asociación religiosa, más que una asociación natural, la religión impedía que la familia se extinguiera. El afecto y el Derecho Natural debía ceder ante esta regla absoluta.\*

#### PRIVADO

En el orden privado la familia fue también una agregación en la que se concentraba la propiedad, los efectos, los deberes familiares, el derecho a heredar y suceder. Para transferir este derecho a otro fuera de la jerarquía de la familia, se necesitaba la intervención de la asociación entera, la intervención de los Comicios.

Con el transcurso del tiempo estos caracteres desaparecieron lo mismo que la agregación política a medida que la constitución se modifica.

La familia Romana, aún en el orden privado, no es una familia natural, es mas bien una creación del Derecho Civil, del Derecho de la ciudad.

La esposa con respecto al marido y la madre con respecto a sus hijos, no se halla comprendida en ella por el derecho solo del matrimonio, ya que sus hijos y descendientes pueden permanecer extraños a la familia y viceversa per-

\* Fustol de Coulonnes, La Ciudad Antigua, Págs. 25 y 26 Editorial Porrúa, México, 1974.

iones extrañas por la sangre pueden formar parte de la familia.

El vínculo familiar no es el vínculo de la sangre, el vínculo producido por el matrimonio y por la generación - es un vínculo de Derecho Civil, esto es, un vínculo de poder.\*

El jefe de ella es el señor, el propietario de todos los miembros y de todo el patrimonio, la propiedad concentrada en cada familia se halla a su libre y entera disposición, pero él era independiente.

Las personas sui juris, tiene un derecho y una condición propia, es decir, son independientes de todo poder; - también se llaman Pater Familias, cuando son hombres, y Mater Familias cuando son mujeres, sea o no casado, tenga o no descendientes, si no se hallara sujeto a ningún poder, ese ciudadano era el Pater Familias el jefe de la familia.

Lo opuesto a sui juris es ser alieni juris, que -- significaba sometido al derecho de otro, es decir, en poder de otro, el primero puede adquirir, ejercer derechos civiles y tener otras personas bajo su poder, el segundo hablando -- rigurosamente en principio, no tiene ni adquiere ni ejerce -- ningún derecho por sí mismo, no es mas que el instrumento de

\*Ortolan M. Op. cit. Pág. 35.



a persona de quien depende, en una palabra no tiene a nadie consigo ni lleva otra máscara política ni tiene otra personalidad que la del jefe de quien depende, carece de individualidad, es reputado como parte en la copropiedad de familia.

Todo esto se verifica únicamente en el orden privado, porque en el orden público, en los Comicios y en las magistraturas el hombre aliene juris, es libre y ciudadano, -- tiene independencia y ejerce como todo ciudadano sus derechos y los cargos públicos que le sean atribuidos.

El poder del Sui Juris, del jefe de familia, sobre las personas Aliene Juris es de tres categorías:

POTESTAS.- En el lenguaje del Derecho Romano, es el poder del señor sobre los esclavos, se llamaba Potestas Dominurum y al poder paternal del padre sobre los hijos se llamaba Patria Potestas.

MANUS.- La mano -expresión simbólica-, empleada de vez en cuando, y probablemente en su origen para elegir todo poder; pero era aplicado especialmente al poder del mando sobre la mujer, en el caso de que ésta se hallase sujeta a él, lo que no sucede siempre y lo que no es resultado únicamente del matrimonio.

MANCIPIUM.- Poder sobre hombres libres de quien se ha adquirido la propiedad romana por enajenación solemne, o venta civil, llamada mancipación.\*

\*Fustol de Costumes, Co. Cit. págs. 36 y 37

## EL PARENTESCO EN

### ROMA

Platón dice que el parentesco es la comunidad de los mismos dioses domésticos. Dos hermanos, añade Plutarco, son hombres que tienen el deber de hacer los mismos sacrificios, de reconocer los mismos dioses paternos y de compartir la misma tumba. Cuando Demóstenes quiere probar que dos hombres son parientes, demuestra que practican el mismo culto y ofrecen la comida fúnebre en la misma tumba. Era en efecto, la religión doméstica la que constituía el parentesco. Dos hombres podían llamarse parientes cuando tenían los mismos dioses, el mismo hogar, la misma comida fúnebre.

Como hemos observado, el Derecho de hacer los sacrificios sólo se transmitía de varón en varón y el culto a los muertos sólo se les ofrecía a los ascendientes en línea masculina. De esta regla religiosa se deduce que no se podía ser pariente por línea femenina, la mujer no transmitía el parentesco ni el culto, el hijo lo recibía todo de parte del padre.

El principio del parentesco no radica en el acto del nacimiento, sino en el culto, sin duda llegó un tiempo, lo mismo que para la India que para Grecia y Roma, en que el parentesco por el culto ya no fue el único admitido. A me-

dda que esta antigua religión se debilitaba, la voz de la -  
sangre comenzó a hablar más alto y el parentesco por el naci-  
miento fue reconocido por el Derecho, los romanos llamaron -  
Cognatio a esta clase de parentesco, que era en absoluto in-  
dependiente de las reglas dictadas por la religión domésti-  
ca.\*

Las palabras parentesco y parientes han sido desna-  
turalizadas en nuestra lengua, separandose de su verdadero -  
sentido etimológico, y no tiene entre nosotros la misma sig-  
nificación que entre los romanos, les llamaban pares, paren-  
tes al padre y a los ascendientes, que los han engendrado de  
pareri, parir.\*\*

La expresión mas amplia y extensa del parentesco -  
en Derecho Romano, es la cognación.

Liga a personas que se hallan unidas por la misma-  
sangre, o que la ley reconoce como tales; en la cognación se  
distinguen las líneas y los grados; la línea directa (línea -  
recta) es el conjunto de personas engendradas por la otra --  
ascendiente (superior) se cuenta subiendo hacia las personas  
que han sido engendradas, descendiente (inferior) son las --  
personas que descienden unas de otras engendradas; / línea -  
colateral transversal, oblicua, extraverso a lattere son -  
las personas que descienden, ya no una de otra, sino de un -

\*Fustol de Coulonges, La Ciudad Antigua, Editorial Porrúa, -  
Pags. 36 y 37, México, 1974.

\*\* Ortolán M. Os. Cit. Pá. 45.

tronco común, el grado es la medida de la cognación; cada --  
generación forma un grado.

La cognación sola, por si misma ya procede de ---  
justas nupcias, o de cualquier otra unión, no introduce a na  
die en la familia ni da ninguna Derecho de Familia.\*

El parentesco de Derecho Civil es el que produce -  
los efectos civiles, el que confiere los Derechos de Familia,  
la agnación agnatio es el vínculo que une a los cognados, --  
miembros de la misma familia y la causa eficiente de este --  
lazo. Este vínculo es el poder paternal o marital que los-  
une o los unira a todos bajo un jefe común.

Existen diversas acepciones de la palabra familia,  
dentro del Derecho Romano, la mas limitada, comprendía al --  
jefe de ella, a la mujer y los hijos. La familia en sen--  
tido mas amplio era la reunión de los agnados, es decir, el-  
conjunto de las diversas familias, que se encontraban bajo -  
el poder de un jefe común. Es la definición verdadera de -  
la familia del Derecho Civil y es la mas extensa; la palabra  
familia comprende también a los esclavos y a los que estan -  
In mancipio del jefe aunque no formen parte de la familia, -  
sino unicamente como cosas y sin ningún parentesco. Por --  
último, familia designa a todos los bienes y todo el patrimo

\*Blaustein y Sara y Bravo González Aguatín, Compendio de De-  
recho Romano. --  
Pág. 33, Editori-  
al Paz-México,  
1976.

nio del jefe; es interesante hablar un poco del cuadro que representa la gradación de la familia romana, de la familia civil y de su inclinación hacia la familia natural y familia de sangre.\*

El nexum a la Addictio del hombre libre se oculta, y la manus y el nuncipium desaparecen y se usan unicamente como ficciones para eludir ciertos rigores del antiguo Derecho, en tiempo de Justiniano ya no se usaba esto, y hasta el descubrimiento de las Institutas de Gallo se tenía de ello una noción errónea; la patria potestad experimentó toda especie de limitaciones, tanto en los bienes, como en las personas, el hijo de familia recibió una capacidad y después se le dió una propiedad; su personalidad quedó constituida. Sin embargo el Pretor se declara por los parientes de sangre los cognados; en sus instituciones se inclina a darles cada vez mas Derechos de Familia, hasta que borra por completo -- los rastros de la agnatio; Senados, consultos, y la legislación de Justiniano cooperan con este objeto por medio de las novelas de este Emperador. Casi desaparecen las huellas de la familia Romana y sus antiguos efectos; primero desapareció la familia política después la familia religiosa, y por último la familia del Derecho Civil Privado; solo se conservo la familia natural.\*\*

\*Ortolán M. Op. Cit. Pág. 42.

\*\* Guitrón FuenteVilla Julián, Derecho Familiar, Pág. 60, Editado por Publicidad y Producciones Gama, S.A., México-1972.

Entre nosotros en la época Colonial y en los primeros años de la Independencia, el patrimonio familiar llegó a constituir una gran importancia. Como la industria estaba en pañales y con las distancias enormes el comercio era casi nulo. La familia debía bastarse a si misma actuando como productora al margen de sus posibilidades humanas y económicas. muchos de los elementos determinantes de esa situación subsisten en la actualidad en algunas zonas aisladas del interior del país donde todavía se encuentran ejemplos vivientes de ese tipo de organización.

Es cierto que la familia en nuestros días, está siendo objeto de transformaciones y atraviesa por una crisis. Esta debe aprovecharse para sacudirla en sus cimientos y volverla a colocar como la piedra angular de toda organización social y estatal.

La familia engendra relaciones jurídicas de gran trascendencia tanto entre los integrantes de la pareja inicial; como respecto a las personas que han derivado de ella, por lo que la familia moderna exige una legislación que regule todas las complejas consecuencias que este núcleo puede engendrar. Los efectos jurídicos y las normas destinadas a organizar el núcleo, se configuran en una forma especial.\*

\*Enciclopedia Jurídica Omaba. Pág. 992, Tomo XI, Edición --- Driskill, S.A., Argentina, --- Buenos Aires, 1977.

## EDAD MEDIA .

En esta época, la familia llegó a constituir toda una organización económica, labraba la tierra, hacía el pan y el vino, hilaba la lana y tejían las prendas. Entre los artesanos y agricultores la vida de familia se desarrollaba en forma armónica dentro de un núcleo de gran cohesión, la madre y esposa representaba un elemento muy útil, pues gobernaba el hogar y desempeñaba tareas importantes dentro de la industria doméstica, los hijos continuaban generalmente los trabajos de sus padres, así se veían, durante muchas generaciones, familias enteras especializadas en una rama de la artesanía, y se transmitían de padres a hijos sus secretos de perfeccionamiento. Estos y las herramientas afines eran, comúnmente los únicos bienes que se transmitían por herencia, y en consecuencia los problemas derivados de la sucesión no tenían ninguna importancia. Este panorama es a grandes rasgos, el que imperó entre las gentes de menores posibilidades en la Edad Media.

Para los señores feudales, el problema se presentaba con características totalmente distintas; con el objeto de evitar el fraccionamiento, y consiguiente debilitamiento de los señoríos, se hizo prevalecer el derecho de la primogenitura, de modo que a semejanza de los Bárbaros, la herencia del señor feudal pertenecía íntegramente a su hijo mayor, --

siendo muy precaria en consecuencia la posición de los segun  
dos y de las mujeres.

Vale decir que en aquel entonces, la propiedad no era de carácter individual, sino estrictamente familiar, y el mayorazgo constituía la demostración oficial de este concepto. La agrupación familiar era la verdadera dueña de la tierra, y si no concedía el goce de la misma a todos sus --- miembros, era para evitar el desmembramiento. El heredero no tenía tampoco facultades para enajenarla y en rigor de -- verdad era un simple custodio del patrimonio rural e inmobiliario perteneciente al núcleo.

Esta actitud tanto individual como colectiva, re--  
vela el concepto importante que imponía el sacrificio del in  
dividuo en favor de los principios importantes del grupo.

Paulatinamente, muchos factores fueron minorando --  
la solidez del sistema. El aumento de la riqueza y de las  
necesidades, la complejidad de las relaciones económicas que  
se fueron creando y el mayor intercambio comercial, demostra  
ron, la insuficiencia de la organización familiar como eje --  
de la industria y el comercio. De manera que las caracte--  
rísticas económicas de este esquema fueron transferidas a --  
los mercaderes, luego a las corporaciones más tarde a las or  
ganizaciones capitalistas y finalmente al estado.

Pero la familia no evolucionó únicamente desde el-



punto de vista de sus proyecciones económicas, como base primera de la producción sino que cambió fundamentalmente en su organización interna y en el carácter de las relaciones que mantienen sus miembros entre si. La difusión del cristianismo influyó para moderar la autoridad despótica del pater-familia, el cual de jefe arbitrario e indiscutido pasa a ser el guía material y espiritual de los suyos, de acuerdo con el concepto cristiano que imperó en la edad media y llegó -- hasta nuestros días, la patria potestad otorgó indudablemente derechos, pero, esencialmente impone deberes, la evolución de la esclavitud, la emancipación lograda por los hijos al llegar a la mayoría de edad o al contraer matrimonio, disminuyeron en forma notable, el poder externo de la familia -- como lógica consecuencia de la disminución del número de sus componentes, pero, al mismo tiempo, el núcleo logró una mayor cohesión, y dentro del mismo, también por influencia de las doctrinas cristianas, se dió a la mujer un rol de mayor dignidad, se suavizó la autoridad despótica del padre. Al considerar la indisolubilidad del matrimonio, la iglesia coloca a la mujer de acuerdo a su nivel en un lugar de verdadera señora y compañera sacandola de la esclavitud mas o menos velada en épocas anteriores. Podemos afirmar que la iglesia evitó el derrumbe de la familia.\*

\*Guitrón Fuentevilla Julián, Derecho Familiar, Pags. 52 y 53 Editado por Publicidad y Producciones Gama, S.A., México, 1972.

## FAMILIA MODERNA

En la actualidad la familia puede ser considerada como un núcleo natural, económico compuesto por personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.

Considerada como agrupación natural, la familia es un organismo con profundo arraigo biológico, que surgen como consecuencia de los instintos materiales; las uniones transitorias que vincularon a hombres y mujeres en el comienzo de la humanidad, fueron perfeccionandose hasta convertir los --impulsos en sentimientos, que poco a poco transformaron el --vínculo de una unión sólida en una unión de ayuda mutua.

En cierta forma la familia participa y es considerada en la vida social como una unidad. Puede mirarse la familia como una unidad. Alguien la considera casi como su-perpersonalidad. En efecto, toda familia es, más o menos, un denso sistema de interacción social. Las relaciones dentro del grupo familiar son más frecuentes, íntimas, profundas, totales entre sí, que con los extraños. Ninguna otra asociación es más claro ejemplo.

Es asombrosa la similitud de los sentimientos familiares en todas las épocas y lugares: la ternura materna, el amor filial, las dulzuras y amarguras conyugales, se encuentran los mismos entre los griegos clásicos que entre los le-

icosos aztecas.

El grupo familiar moderno es bien pequeño; lo constituye padre, madre e hijos. Es un grupo emancipado del resto del más amplio parental de abuelos, tíos, primos. Ciertamente que esto es típico de la gran ciudad, y que en las zonas rurales el grupo parental es amplio; pero siempre más-pequeño que el gran grupo formado por la familia antigua.

El estudio de la familia es por sobremanera importante. No es sólo el "elemento social". Por otra parte, la familia toma importante papel en la transmisión de la cultura; el niño absorbe la cultura de su grupo a través de la familia. Añadamos que el individuo recibe de la familia el más profundo impacto. Por último, la influencia de la familia es permanente; los maestros cambian año con año; los padres son siempre los mismos; aún el grupo de juegos, la "palmilla" del muchacho, tan influyente, cambia y los padres permanecen.

La existencia de la familia y su persistencia se explican por la excepcionalmente prolongada infancia del ser humano. La infancia del hombre dura largos años y, durante ella, es la criatura más desvalida y que requiere mayor cuidado, afecto y respeto.\*

\*López Rosado Felipe. Introducción a la Sociología, Págs. 75, 76 y 77 Editorial Porrúa, S.A., México 1976.

## C A P I T U L O   I I

### OBJETO DEL DERECHO DE FAMILIA.

Concepto.

Materias que comprende el  
Derecho de Familia.

## C A P I T U L O   I I

### OBJETO DEL DERECHO DE FAMILIA.

#### CONCEPTO.

Afirma Rafael de Pina que el Derecho de Familia es la parte del Derecho Civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros.\*

Según el autor Sánchez Medal dentro del Derecho de Familia existen preceptos éticos, que se convierten en preceptos jurídicos; así se explica que dentro de esta, haya numerosos preceptos sin sancionar o con sanción atenuada, porque el Derecho es por sí mismo incapaz de provocar mediante la coacción la observancia de diversos preceptos no obstante la regularización jurídica de las relaciones familiares; las conductas de sus integrantes se producen generalmente al margen del derecho.\*\*

Difiero de este criterio, toda vez que en el Derecho vigente existen disposiciones en el sentido que se puede inclusive hacer uso de la fuerza pública para que las normas sean cumplidas. Ahora bien el criterio del autor antes ci-

\*De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Pág. 300, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

\*\*Sánchez Medal Ramón; El Derecho de Familia en México, Pág. 85, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

tado podría ser aplicado en relaciones que considero cuasi-- familiares, en el caso de la madrastra y el hijastro, que -- viven en un núcleo que no constituye exactamente una familia toda vez que esta personas no son parientes de sangre.

A principios de este siglo se sostuvo la aproximación del Derecho de Familia al Derecho Público y sus segregación del Derecho Privado, se argumentaba que la familia no es una persona jurídica sino un organismo jurídico, en el -- que hay coordinación de voluntades a un fin único y subordinado, de carácter orgánico. El Estado Interviene en todas las relaciones jurídicas originadas por los diversos inte--grantes de la familia, procurando realizar directamente los fines superiores, de la comunidad política, o del grupo fami--llar.

Dentro del Derecho Civil, el Derecho de Familia -- ocupa un lugar muy importante, como consecuencia del funda--mento de ser la familia un fenomeno natural más que jurídi--co. Como rasgo particular ha sido señalado por los anti--quos juristas, que en el Derecho de Familia es menos autóno--ma la voluntad, que en el Derecho de las Obligaciones o de -- los Derechos Reales.

La familia es un organismo de suma importancia para que el Estado se desentienda de cuanto a ella se refiere, puede decirse que casi no hay norma del Derecho de Familia -

o admita pacto en contrario.

Ninguna otra rama del Derecho se encarga de tocar de cerca a la moral. La organización de la familia sólo es sólida cuando esta fundada sobre una moral rigurosa; porque las reglas que gobiernan el Derecho de Familia se basan en la moral, principalmente. Por ello afirmamos que el Derecho de Familia se relaciona íntimamente con los preceptos éticos y religiosos.

El objeto primordial del Derecho de Familia es garantizar el interés superior frente a los intereses de los individuos, pues no debemos olvidar que la familia ha sido la semilla de todas las formas de gobierno pasadas y presentes. Importa mucho al Estado, que el organismo familiar sea regido de conformidad con el fin universal que persigue. El fin de la familia no es un fin único querido libremente por el particular, sino un fin superior de la comunidad social que ha de conseguirse necesariamente. No puede tal consecuencia estar sujeta a la voluntad libre del particular, que puede actuar contrariamente a la utilidad general. Debe estar pues regulada por el Estado, y de éste derivan consecuencias notables que influyen de modo decisivo en la naturaleza y en la estructura interna de la familia."

El Interés en el Derecho de Familia ha quedado reducido prácticamente a una simple función de escueto otorgamiento de titularidades, como ocurre en la patria potestad y en el Derecho de Alimentos, o bien de mera constatación por parte del Estado a través del Registro Civil, para determinar el estado civil de los miembros de la familia.

Sánchez Medat dice que en el aspecto procesal el Derecho de Familia es una materia de suma importancia y de gran trascendencia y es por eso que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal creó los juzgados y salas de lo familiar, incluyendo en el Código Local de Procedimientos de 1973 un nuevo trámite esencial para algunas de las controversias del orden familiar y para declarar que "todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta, la base de la Integración de la sociedad" lo que le ha dado una nueva proyección a la familia.<sup>7</sup>

<sup>7</sup>Sánchez Medat Ramón, El Derecho de Familia en México, Pág. 13, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.



## MATERIAS QUE COMPRENDE EL DERECHO

### DE FAMILIA.

Al abordar este tema, debemos considerar que su contenido se presta a confusiones especialmente en lo referente a las líneas y grados del parentesco. Para su mayor comprensión se puede dividir su análisis en diversas fases, las cuales son:

**MATRIMONIO.**- Esta institución es básica para la integración de la familia. Desde el punto de vista jurídico, el matrimonio reviste en la mayoría de las legislaciones un eminente carácter formal, porque derivan de él consecuencias tales como la patria potestad, el parentesco, la obligación alimenticia, los impedimentos para que se contraiga otro matrimonio y en general los derechos obligaciones para con los hijos. Sin embargo debemos hacer presente que el matrimonio no crea vínculos de parentesco entre los cónyuges, salvo que lo sean por otro concepto.

**PARENTESCO.**- Es el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre o por un acto que imite al del engendramiento y cuya similitud se halla reconocido por la ley.

**FILIACION.**- Es el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, de

esta manera puede hablarse de filiación no solamente en línea descendente para tomar como punto de relación a los hijos, nietos etc.\*

LA NIÑEZ.- El papel principal de la familia es la protección del niño, en ocasiones padres indignos abusan de su autoridad o por el contrario descuidan dicha autoridad. - Por eso el Estado debe vigilar su buen funcionamiento.

EL PATRIMONIO FAMILIAR.- Es una institución de extraordinario interés social y tiene una meta; una vez formada la familia hay que protegerla, en la parte material mediante los regímenes patrimoniales debidamente caracterizados, tales como; sociedad cónyugal, dote, donaciones, etc. y ponerlos a salvo de los sobresaltos e incertidumbres que forzosamente encierra el porvenir.\*\*

\*Rogina VITTEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Págs. - 276, 277 y 278, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1980.

\*\*De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Págs. 57 y 153, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

## C A P I T U L O - I I I

### CONCEPTO Y FUENTES DEL PARENTESCO.

Concepto.

Nacimiento Parentesco por Consanguinidad.

Adopción, Parentesco Civil.

Distinción entre adopción y legitimación.

Naturaleza Jurídica de la adopción.

Requisitos para adoptar en nuestro Derecho

Efectos de la adopción.

Nulidad de la adopción.

Matrimonio, Fuente del parentesco por afinidad.

Fuentes de la afinidad.

Cómputo del parentesco por afinidad.

Efectos de la afinidad.

Duración de la afinidad.

## C A P I T U L O   I I I

### CONCEPTO Y FUENTES DEL PARENTESCO.

#### CONCEPTO.

"Es la relación que existe entre dos personas que descienden una de otra, la ley admite también un parentesco-- completamente ficticio que se establece por medio de la adopción o de la afinidad".\*

"El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de Derecho".\*\*

"Se llama parentesco al lazo existente entre personas que proceden unas de otras o que tienen un autor común o el establecido por la Ley Civil o Canónica por analogía con lo anterior; dicho de otra forma lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, de la afinidad o de un acto que imite al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocido por la ley, -- aclaremos que la ley ignora el parentesco Canónico".\*\*\*

\*Tantot Marcelo y Ripert Jorge, Tratado Practico de Derecho Civil Francés, Pág. 12, Editorial Cultural, S.A., Habana, 1946.

\*\*De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Pág. 108, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

\*\*\*De Pino Rafael, Derecho Civil Mexicano, Pág. 304 Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

El parentesco vincula a los miembros de la familia; en otras palabras el parentesco es la adscripción de una persona determinada a una familia.

Existen tres tipos de parentesco a saber; por consanguinidad, por afinidad y el civil, regulados por nuestro Código Civil vigente en su artículo 292.

## NACIMIENTO, PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

Dice don Joaquín Escriche que "los hijos no nacen solo para sus padres, sino también para la nación, y es que el estado de sus personas, pertenece mas bien al público que a sus padres, la ley es la que forma la Genealogía de los hijos, y los padres estan obligados a reconocer como suyos todos aquellos que el matrimonio les presente".\*

Esta opinión es criticada por Rene Savatier cuando dice que el legislador francés le interesa mas el individuo como contribuyente, soldado o juez que como persona.\*\*

El parentesco por consanguinidad es bilateral si procede del mismo padre y de la misma madre; es unilateral si solo es común al padre o a la madre.

## PARENTESCO DE SANGRE.

Al parentesco por consanguinidad se le conoce también como parentesco real o de sangre, pues el vínculo que origina, como ya se dijo anteriormente, es el hecho natural del nacimiento, en cuanto éste crea el estado jurídico de filiación. A la vez, de éste dimana la compleja serie de derechos y obligaciones a que quedan sujetos ascendientes y descendientes, especialmente padres e hijos; ahora bien, la-

\*Escriche Joaquín, Diccionario e Legislación y Jurisprudencia, Pág. 1272 Editorial e Impresora Norbaja California, Ensenada, B. C. 1974.

\*\*Savatier Rene, Revista de la Universidad Jesuita de Bilbao, España.

formula jurídica normal de la que emerge el vínculo es el ma  
rimonio. Según la doctrina tradicional, de la que nos dan  
una idea las palabras de Ruggiero "el matrimonio es la insti-  
tución fundamental del Derecho de Familia, porque el concep-  
to de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base -  
necesarios, y cuando no hay matrimonio solo puede surgir de-  
tales relaciones, derechos por concesión y aún así, son és-  
tos de orden inferior o meramente asimilados a los que el --  
matrimonio genera. La unión del hombre y la mujer sin ma-  
trimonio -agrega- es reprochable por el derecho y degrada el  
concubinato y puede constituir el delito de adulterio o in-  
cesto".\*

El hijo nacido de unión extramatrimonial sería ile-  
gítimo y el poder del padre sobre este hijo solo existiría -  
cuando es reconocido.\*\*

Esta teoría que hace depender del matrimonio todo-  
vínculo parental, ha sido superada por el Derecho Mexicano,-  
debido especialmente a consideraciones de tipo social y huma-  
nitario. En efecto, tanto en los Códigos Civiles como en -  
la Ley de Relaciones Familiares, se sustenta el criterio de-  
que la familia se funda en el parentesco por consanguinidad-  
y, es esencial en los lazos que originan la filiación, tanto  
legítima como natural, por tanto, el matrimonio como afirma-

\*Ruggiero Roberto De. Instituciones de Derecho Civil, Trad.-  
de Ramón Suñer y José Santa Cruz Tei-  
jeiro. Volumen Segundo Pág. 712.

\*\*De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Pág. 304 Editorial  
Porruá, México, 1980.

Rogina Villegas "deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de la paternidad, de maternidad y patria potestad, ya que los hijos legítimos como naturales resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código Civil, los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.\*

En relación a esta nueva concepción, el Código Civil en vigor establece la equiparación de los derechos de los hijos naturales con los hijos legítimos, en las instituciones de parentesco, de alimentos, del nombre, del domicilio, de la patria potestad, de la tutela, de los sistemas hereditarios, en fin de todos los derechos y obligaciones de los hijos.

No es solo el matrimonio en si mismo la institución de la que, en nuestro moderno régimen jurídico, dimana el parentesco ya que el supuesto contemplado por la ley, lo es la filiación. Sin distinción alguna para el legislador Mexicano solo existen hijos sin ninguna clasificación o categoría. Posiblemente fue México el primer país que incorporo este principio en sus leyes.

En conclusión, notese la suma importancia que en la actualidad tienen los lazos de sangre, así como la integración del parentesco.\*\*

\*Ruggiero Roberto, Instituciones de Derecho Civil. Pág. 712-  
Tratado de Román Serrano Suárez y José Sa-  
lacruz Teijeiro.

\*\*Enciclopedia Jurídica Ossa, Pág. 440, Tomo XXI, Editorial-  
Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1966.



## ADOPCION, PARENTESCO CIVIL.

Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento declara su propósito de considerar a un hijo ajeno como suyo, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno-filial que aunque ficticia, es reconocida por el Derecho. A este vínculo jurídico se le da el nombre de Parentesco Civil.

La adopción realiza una doble finalidad; atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia sangre o establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren un hogar y la protección que requiere su estado.

La adopción es una figura jurídica que tuvo en la vida de los pueblos antiguos, una significación totalmente distinta a la que tiene en el mundo moderno. En las épocas primeras de la civilización predominaba el interés objetivo de la familia, el interés en la continuación de la estirpe absolutamente necesaria para la supervivencia del culto de los antepasados. Era pues, un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían herederos naturales, para que pudieran perpetuar su especie, asegurando de ese modo la continuidad del culto, de los lares familiares y la transmisión de los bienes; la extinción de este culto familiar significaba según las creencias antiguas, v-

rientes en el mundo romano, una catástrofe que, a toda costa era preciso evitar. Así cumplía una magnífica misión civil, política y religiosa y se extendió su influencia a aquellos países que siguieron las inspiraciones de los Cánones romanistas al pie de la letra.\*

En esta primera y gran fase de la adopción se producía una ruptura total de la relación entre el adoptado y su familia natural por la que la adopción cumplía al mismo tiempo una misión desintegradora y aumentativa a la vez. Desintegradora en cuanto que el adoptado perdía el vínculo civil que lo unía a sus parientes naturales; aumentativa en cuanto que recibía en su persona el nuevo parentesco de los que lo habían adoptado.

En el antiguo Derecho Francés puede observarse la decadencia y hasta la desaparición de la adopción. En el Derecho Consuetudinario, desapareció por completo; en las del medio día sólo quedarón vestigios, y desde el siglo XIV dejó de conferir al hijo adoptivo el derecho de heredar al adoptante.

La reaparición de la adopción fue consecuencia de la fascinación de los recuerdos de la antigua Roma. En Francia en la época de la Revolución existió el interés por adoptar las reglas del antiguo Derecho Romano y en materia

\*Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, Pág. 437, México, 1976.

de adopción se quiso eliminar las diferencias entre el hijo-adoptivo y el verdadero, pero como su reemplazo por otros -- fundados en una ficción jurídica. Como consecuencia sólo - se atribuyeron a la adopción algunos efectos limitados.

Las formalidades establecidas eran bastante compli-  
cadas y los requisitos eran muy estrictos.\*

El modo en que fue reglamentada, la hicieron des--  
merecer el favor del público. La imposibilidad de adoptar--  
menores de edad, la hacían poco práctica. Las personas --  
que no tenían hijos y que deseaban compañía no tenían inte--  
rés en la adopción de una persona mayor de edad a la que no--  
podrían educar y sobre la que indudablemente no podrían ejer--  
cer influencia; lo que deseaban era reemplazar al hijo que -  
les faltó con otro de poca edad y de cuya educación querían--  
ocuparse.

A consecuencias de la guerra de 1914 - 1918 eran -  
numerosos y muchos los hogares en que los hijos habían muer--  
to, y la adopción pareció a muchos como un medio de reparar--  
parcialmente esas desgracias; pero era necesario que la adop--  
ción de los menores fuese posible y que las condiciones y --  
formalidades de la misma, no fueran tan rigurosas.\*\*

\*Ruiz Peñá Federico, Tratado de Derecho Español, Págs. 241 y-  
242, Tomo II, Vol. II, Editorial Revista  
de Derecho Privado, Madrid.

\*\*Marcelo Planol, Jorge Ripert, Tratado Práctico de Dere--  
cho Francés, Pág. 787, E--  
ditorial Cultural, S.A., -  
Habana, 1939.

De estas consideraciones ha nacido una legislación mas comprensiva, en orden al apretado rigorismo de la adopción en sentido técnico y también la posibilidad de que al lado de ésta institución vivan otras figuras de matiz filantrópico, que resuelvan problemas sentimentales y de orden material, de particular intensidad en los tiempos modernos.

Se puede definir a la adopción diciendo "institución por virtud de la cual se establece entre dos personas - extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima".

Para algunos autores esta figura jurídica tiene una base contractual, pero el contrato de adopción no sería mas que uno de los elementos en los que se asienta la adopción. El contrato sería el presupuesto de voluntad para entrar en aquélla y, además, la base para determinar la intensidad y eficacia de algunos de los efectos que produce; claro que otros están predeterminados por la ley independiente del contrato, y quedan sustraídos a la autonomía de las partes.

Este contrato debe inspirarse en los sanos principios que la forman. No valdría establecer un contrato de adopción con fines torpes o contrarios a las buenas costumbres u opuestos a los designios fundamentales que preceden al disciplinamiento de esta figura.

Afirma Valverde que la adopción es uno de los modos de obtener la patria potestad, claro que esto debe entenderse de acuerdo con su verdadero sentido legal, pues es una consecuencia con variantes específicas, que las leyes consignan.<sup>\*</sup>

La adopción ha sido juzgada también como una institución susceptible de satisfacer sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto, y de servir de amparo a la infancia desvalida, merecedora por tanto de ser considerada como una institución civil.\*\*

\*Pulgar Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Págs. 124, 126 y 127 Tomo II, Vol. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

\*\*De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Pág. 366 Editorial Porrúa, México, 1980.

## DISTINCION ENTRE ADOPCION Y LEGITIMACION.

La adopción y la legitimación producen el efecto - de otorgar a una persona (por lo general menor de edad o incapacitado), las condiciones de hijo, pero entre ambas existen diferencias como son:

La adopción se refiere a hijos ajenos nacidos indistintamente dentro o fuera del matrimonio, de su progenitor es cuales quiera que ellos sean. La legitimación en cambio solo procede respecto de los hijos de los progenitores - que se unen posteriormente en matrimonio.

La adopción crea un vínculo filial artificial que sustituye al vínculo natural o legítimo, el cual sigue subsistiendo, mientras que la legitimación tiene por objeto --- transformar un vínculo de filiación natural en legítimo.

La adopción no produce para el adoptante todos los efectos de la filiación legítima, sino que de ella nace una relación personal entre el adoptante y el adoptado, en la legitimación al contrario, el hijo queda completamente equiparado para el futuro al hijo legítimo.

La adopción es revocable, mientras que la legitimación, no.

El derecho de adoptar es libre para todo el mundo, mientras que la legitimación requiere de un procedimiento -- muy especial.\*

La adopción esta muy lejos de ser superflua. En algunos pueblos esta institución ha desaparecido sin que los motivos con que tratan de justificarlo sean verdaderamente-convincentes a nuestro juicio.\*

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

Los tratadistas reconocen que no es fácil definir- la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se realiza- la adopción.

La adopción ha sido concebida tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, pero en la actualidad- la doctrina no es uniforme, porque frente a esta posición -- que se puede calificar de clásica, surgen otras como aquella que la concibe como una institución.

Para otros autores la adopción es un acto complejo de Derecho Familiar y no un contrato ni una institución, el- maestro Rafael de Pina afirma que la naturaleza contractual- de la adopción carece de todo fundamento y nadie, desde el - punto de vista del Derecho Mexicano, puede sostenerla sin po- nerse en contradicción con él.\*\*

\*Op. Cit. Pág. 790.

\*\*De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Págs. 368, 369 y - 370, Editorial Porrúa, México, 1980.

REQUISITOS PARA ADOPTAR EN  
NUESTRO DERECHO.

De las disposiciones legales relativas a la adopción y de la naturaleza jurídica de ella desprendemos los requisitos que deben considerarse necesarios para que pueda llevarse a efecto, y son los siguientes:

I.- Que la persona que pretende adoptar sea mayor de 25 años.

II.- Que el adoptante tenga diez y siete años de edad más que aquél a quien se va a adoptar.

III.- Que la adopción sea en beneficio del adoptado.

IV.- Que el adoptante posea bienes suficientes para encargarse de la educación y alimentación del menor, o sea para que cumpla con las obligaciones derivadas de la adopción.

V.- Que la persona que desee adoptar sea de buenas costumbres.\*

Estos actos deben concurrir de una manera total, y la falta de alguno de ellos, es un obstáculo insuperable para llevar a efecto la adopción.

\*Artículo 390, Código Civil para el D.F.



Esto se desprende de la misma naturaleza de esta institución. La edad de 25 años indica la necesidad de la madurez física y moral del adoptante; establece la presunción de que se encuentra en posibilidad de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses; la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado es una consecuencia de la ficción de la paternidad que se atribuye tradicionalmente a la adopción; el requisito de que ésta sea en beneficio del adoptado esta justificado plenamente porque la adopción debe suponer un provecho, siquiera moral para el adoptado. Dado su carácter tutelar, en ella prevalece el beneficio del adoptado sobre el del adoptante. La necesidad de disponer de medios económicos para atender al adoptado se comprende porque, sin ellos, la finalidad de la adopción quedaría prácticamente frustrada. La exigencia de las buenas costumbres en quien pretende adoptar se explica, ya que la falta de moralidad (o sea las malas costumbres) constituyen una causa para la pérdida de la patria potestad y no olvidemos la relación que existe entre ésta y la adopción.

## EFFECTOS DE LA ADOPCION.

El adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que los padres respecto de las personas y bienes de sus hijos.\*

El adoptado tendrá a su vez para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones - que tiene un hijo.\*\*

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulta se limitan al adoptante y al adoptado excepcionalmente es impedimento - para el matrimonio.\*\*\*

El adoptante no puede contraer matrimonio con el - adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.\*\*\*\*

La adopción no entraña para el adoptante el cambio de nacionalidad y así lo manifiesta el artículo 43 de la Ley de Nacionalización y Naturalización.

De acuerdo con el criterio del Código Civil los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que

\*Artículo 395 Op. Cit.

\*\* Artículo 396 Op. Cit.

\*\*\* Artículo 403 Op. Cit.

\*\*\*\*Artículo 157 Op. Cit.

queda transferida al padre adoptivo.\*

La adopción produce sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.\*\*

\*Artículo 464 Op. Cit.

\*\*De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa,- S.A. Mexico, 1963.

### NULIDAD DE LA ADOPCION.

La adopción puede ser viciada de nulidad. La nulidad borra retroactivamente la adopción y sus efectos.\*

La adopción es un acto sometido a los requisitos ordinarios de validéz de los actos jurídicos y a las condiciones particulares que han sido estudiadas. Cuando no son cumplidas, el acto es nulo, nulidad relativa si se trata de un vicio del consentimiento; o de nulidad absoluta, en otros casos.

La acción de nulidad puede dirigirse igualmente -- contra la resolución judicial,

La nulidad se retrotrae, poco importa que vicio al acto de adopción o la resolución judicial; todo pasa como si la adopción no hubiese tenido lugar.\*\*

### REVOCACION.

La adopción puede revocarse cuando las partes con-  
vengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad --  
(si no fuese así, es necesario que consiente en ello las per-  
sonas que prestaron su consentimiento para la misma), y por-  
causa de ingratitude, artículo 405 del Código Civil para el -  
D.F.\*\*\*

\*Hazard Henry León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Edi-  
ciones Jurídicas Europa-América,  
Buenos Aires, Argentina, 1957.

\*\* Op. Cit. Pág. 373.

\*\*\* De las Lecciones de Derecho Civil Mexicano. Pág. 373 Edito-

IMPUGNACION.

El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro el año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Artículo 394 del Código Civil para el D.F.

EL MATRIMONIO, COMO FUENTE DEL  
PARENTESCO POR AFINIDAD.

La institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de Derecho, -afirma Bonnacasse- esencialmente imperativas cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el Derecho.

El parentesco por afinidad es el que se adquiere -por medio del matrimonio, se crea entre el hombre y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del -- hombre.\*

En realidad este tipo de parentesco viene a constituir una combinación del matrimonio y el parentesco por -- consanguinidad.

Los afines no son parientes y la expresión algunas veces empleada, "parientes por afinidad" es inexacta; a lo -- más, podrá decirse "miembros de la familia por afinidad". - El Derecho Canónico primitivo entendía más ampliamente la no -- ción de la afinidad; cada esposo consideraba como afines, no solamente a todos los parientes de su cónyuge sino también a los maridos o mujeres de esos parientes; hoy la calidad jurí

\*Bonnacasse JÜRAN, Elementos de Derecho Civil. Tomo I, págs. 505 - 506 Editorial José M. Cárdena Jr., -- Editorial P. de México, 1945.

dica del pariente por afinidad se limita a los parientes del cónyuge y no se entiende a sus propios afines. Ningún lazo jurídico se establece entre un cónyuge y los afines del otro. Es inexacto decir que dos familias "son afines por matrimonio"; una persona es solamente la que liga a la familia de cada cónyuge; la que se casa.

En el caso de los afines más próximos se emplea el calificativo "político". Existe además para designar al Hijo "político" y a la hija "política" dos denominaciones propias a los afines, yerno y nuera.\*

Nuestro Derecho otorga al parentesco por afinidad consecuencias muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos, que sí reconocen otras legislaciones, como la Francésa donde existe una relación el yerno y la nuera, o bien, en una manera general, entre afines de primer grado en línea recta. Nuestra legislación solo acepta como consecuencia jurídica importante la de que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta.\*\*

Tampoco les otorga el derecho de heredar. Al respecto el artículo 1603 del Código Civil dice "El parentesco de afinidad no da derecho de heredar".

Lo importante es hacer notar que la ley no recono-

\*Ponsich, *Marcelo*. Ripert Jorge, *Tratado Practico de Derecho Civil Francés*, Pág. 16 Editorial Cultural, -  
Buenos Aires, 1974.

\*\*Artículo 156 y acción 18, del Código Civil, para el D.F.

ce el parentesco por afinidad en relación con el concubinato. Expresamente lo define el artículo 294 del Código Civil, diciendo que es el que se contrae por el matrimonio entre el "varón y parientes de la mujer" y la "mujer y parientes del varón" no se menciona que el parentesco por afinidad sea de otra clase.

Ha sido criticado el Derecho Francés que reconoce el derecho de alimentos entre los parientes afines en primer grado en línea recta y desconoce el derecho de alimentos entre hermanos, el propio Planol dice que el Código Napoleónes injusto.

Stolfi aclara "que la parentela y la familia, aunque algunas veces se toman como términos equivalentes, no lo son en realidad, porque la familia es un ligamen o vínculo natural y la parentela es un ligamento o vínculo social, establecido por la ley.\*

La afinidad nace de la combinación del matrimonio con el parentesco legítimo. Cada esposo se convierte en --afín de los parientes del otro esposo, según que tenga a su vez esas cualidades respecto de éste último. Es necesario decir que la afinidad existe solo en tanto el parentesco que la determine se halle legalmente establecido; es dudoso que el parentesco por afinidad se extienda también al adoptivo -

\*De Plan Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, págs. 294 y 305 Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.



por la limitación que contempla el artículo 295 del Código Civil.

#### FUENTES DE LA AFINIDAD.

La afinidad solo puede nacer como efecto de un matrimonio no disuelto que la determine. El antiguo Derecho Canónico la hacía resultar de las relaciones sexuales notorias establecidas entre dos personas y consideraba como afines a los parientes del concubino o concubina; en cambio, admitía que un matrimonio no consumado no producía el lazo de afinidad sino únicamente un impedimento del mismo genero que los esponsales, el impedimentum publice honestatis, ¿la afinidad nace con el matrimonio consumado?, entre nosotros todos los efectos jurídicos del matrimonio se derivan de su celebración y no de su consumación, no obstante se ha preguntado si la afinidad no nace también del concubinato, por lo menos en lo que concierne a los impedimentos del matrimonio, ¿puede un hombre casarse con la hija de su concubina?, la misma cuestión se presenta en el caso en que el primer matrimonio sea anulado y sólo valga como putativo, la solución no ofrece dudas; no hay afinidad fuera del matrimonio.

## COMPUTO DEL PARENTESCO POR AFINIDAD.

No fue el Derecho Romano, sino la ciencia de los Canónistas, la que precisó el computo del parentesco por afinidad con arreglo a la famosa regla Quotogrado Quis Uxori -- Meae Cognatus Est, Caden Grado Est Affinis Et Contra.

La línea recta puede ser, igual que en el parentesco por consanguinidad, ascendente y descendente. En la línea recta son ascendentes afines de la mujer los padres del varón, en primer grado, en segundo, los abuelos, los bisabuelos de aquél, en tercero, y así sucesivamente. En la descendente, son afines de la mujer, los hijos del varón (que no sean hijos suyos), en primer grado los nietos; en segundo los bisnietos, etc.

Establecida la necesidad del matrimonio, base y fuente de la afinidad procede, en cuanto a la determinación del parentesco establecer lo siguiente:

En línea recta.- Sea ascendente o descendente todos los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges son afines del otro. Este parentesco se multiplica hasta el infinito de todos los grados, observemos sin embargo que en el primer grado de la línea recta se pueden dar dos modalidades de la afinidad; la que tiene lugar entre suegro y nuera, yerno y suegra, y la que se ocasiona entre el padrastro con la hijastra y la madrastra con el hijastro.

En línea colateral, el parentesco por afinidad ¿so lo llega hasta el cuarto grado, o sea que comprende a los cuñados, tíos y sobrinos de uno de los cónyuges y a los primos-hermanos del mismo?, los primos segundos en la antigua legislación eran considerados parientes, ¿ahora lo serán?, ¿la afinidad tiene sus límites y más allá no es posible hablar de parentesco?, la respuesta es dudosa pues el legislador limita los efectos legales del parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado en materia sucesoria y alimenticia, ¿se aplica también esta limitación a la afinidad parental?

#### EFFECTOS DE LA AFINIDAD

Los parientes afines forman parte de la familia -- desde el día en que el matrimonio les ha dado esa calidad; -- por consiguiente algunos de los efectos que el Derecho de Familia atribuye al parentesco lo encontramos en la afinidad, -- pero lo afines no están unidos a la familia, por un lazo de sangre, sino por un lazo jurídico.

#### DURACION DE LA AFINIDAD.

¿Termina cuando concluye el matrimonio que le haya dado origen?, a primera vista parece que es lo lógico, tan -- era realmente la solución admitida en Roma, pero un impedimento fundado en la afinidad, supone evidentemente que ésta -- sobrevive a la unión que la a hecho nacer, ¿la afinidad es --

perpetua?, deben observarse algunas particularidades, cuando el matrimonio que ha dado nacimiento a la afinidad, en vez de determinar con la muerte de uno de los cónyuges, o por divorcio, se disuelve por nulidad, ¿la afinidad desaparece del mismo modo que todos los efectos del matrimonio?, ¿subsistirá si el matrimonio, aunque nulo, es considerado como putativo?.\*

\*Tantón Marcelo y Ripert Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Frances, págs. 18 y 19 Editorial Cultural S.A., Habana, 1939.

## C A P I T U L O   I V

### LINEAS Y GRADOS DEL PARENTESCO.

Concepto de Línea.

Concepto de Grado.

Línea Recta.

## C A P I T U L O   I V

### LINEAS Y GRADOS DEL PARENTESCO.

A).- Línea.- Es la serie Ordenada de personas que proceden de un mismo tronco, puede ser (ascendente o descendente) cuando las personas descienden unas de otras (abuelo, padre, hijo, nieto, etc.) y transversal o colateral, cuando las personas no descienden unas de otras, pero tienen el mismo tronco. Esta última línea puede ser igual o desigual, - la serie de grados constituye lo que se llama una línea.\*

Como ya se dijo, la serie de parientes que descienden unos de otros forman lo que se llama una línea, este es el parentesco directo; se representa por una línea recta, -- que va de uno de los parientes al otro, cualquiera que sea - el número de los intermediarios.

Las líneas de parentesco llevan frecuentemente --- otros epítetos. Así pues, se habla de línea ascendente y - de línea descendente, según se remonte o que se baje en la - serie de generaciones. También se habla de línea paterna o de línea materna, según se tome por punto de partida de una línea ascendente al padre o a la madre de la persona en ques tión, y entonces se trata de dos familias diferentes.

\*De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Pág. 76 Editorial-Porrúa, México, 1978.

Hay ocasiones en que concurren la línea paterna y la materna; algunas veces al estudiar el árbol genealógico de la familia, se encuentra a una misma persona en ambas líneas. Esto es el resultado de un matrimonio entre parientes.

Es usual designar a las personas emparentadas por los dos lados, a la vez, con la expresión "parientes germanos" aunque el calificativo "germanos" no tenga siempre un sentido preciso; se aplica en primer término a los hermanos y hermanas nacidos del mismo padre y de la misma madre, que se les llama hermanas y hermanos germanos, diferenciándolos de los nacidos del mismo padre, pero de madre diferente (hermanos consanguíneos) y a los nacidos de la misma madre, pero de padre diferente (hermanos uterinos). Se ha extendido -- también a los primos más cercanos, nacidos de hermanas y hermanos. Llamados primos germanos en oposición a los primos lejanos que se les llaman primos nacidos de germanos.\*

B).- Grado.- Es la medida o distancia dentro de la misma línea y se cuenta por el número de generaciones que se interponen entre ellas.

Cada línea de parentesco se cuenta por grados, es decir por generaciones, así pues, el hijo y el padre son parientes en primer grado; el nieto y el abuelo, en segundo --

\*PONTOL MARCELO y Ripert Jorge; Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Editorial -- Cultural, S.A., Habana, --- 1946, Págs. 13 y 14.

grado y así, sucesivamente. Se acostumbra definir al hijo como el descendiente en primer grado de una persona.

En el caso de los parientes en línea recta el cómputo del grado de parentesco es simple; hay tantos grados como generaciones, existen entre un pariente y otro, los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitos.\*

En el caso de parientes colaterales la forma de cómputo consiste en contar el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o sumando las personas que hay de uno a otro de los extremos excluyendo al progenitor o tronco común. En derecho Canónico no se cuentan las generaciones sino de un solo grado.\*\*

\*Artículo 199 Código Civil del D.F.

\*\* De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Pág. 76, Editorial Porrúa, 1978.



### LINEA RECTA.

La línea recta puede ser ascendente o descendente. Menciona al respecto el artículo 298 del Código Civil, "la línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la -- que liga a una persona con su progenitor o tronco de que proceda. La misma línea, es pues ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda".

En la línea recta, los grados se cuentan por el -- número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor. De esta suerte los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado, pues sólo hay una generación entre ellos, si contamos por el número de personas-- tendremos dos (padre e hijo) pero debemos excluir al progenitor así que sólo hay un grado.

### LINEA TRANSVERSAL.

O también llamada colateral puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en un grado distinto, por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral (igual), de segundo grado; los primos hermanos asimismo se encuentran colocados en un parentesco transversal (igual) de cuarto grado; en cambio, los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en parentesco colateral (desigual) de tercer grado.\*

En línea transversal, el cómputo es menos sencillo por cuanto que en realidad existen dos líneas; el artículo 300 del Código Civil con toda claridad estatuye lo siguiente "En línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Cabe señalar que existen al respecto dos formas de computación que producen varios resultados: Sistema de computación Romana y computación Germanica, teniendo en cuenta su procedencia, aunque en la actualidad se conocen con los nombres de computación Civil y Canónica.

En la computación Romana, son tantos grados como generaciones Quot Generaciones Tot Graqus, principio que se aplica tanto en línea recta como en la colateral; en la computación Germanica tratándose de la línea recta el procedimiento es igual, pues ambas computaciones producen los mismos resultados. En la línea colateral se cuentan las generaciones de un sólo lado hasta llegar al tronco, y cuando los dos lados son desiguales, se cuentan las generaciones en la línea mas larga, y en la Romana las dos líneas.\*

\*Valderda y Valderda Calixto Dr. Tratado de Derecho Civil Español Tomo I, 3a. Edición, Editorial Talleres Tipográficos "Cuesta" Valladolid, 1925.

ANALISIS DE LA LINEA Y DEL GRADO,

A TRAVES DE LOS DIVERSOS

CODIGOS.

CODIGO CIVIL DE 1870.

Artículo 193.- Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 194.- La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que -- descienden unas de otras: la Transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor o tronco común.

Artículo 195.- La línea recta es descendente o --- ascendente: ascendente es la que liga a cualquiera a su progenitor o tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor a los que de él proceden. La misma línea es, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 196.- En la línea recta los grados se --- encuentran por el número de generaciones, o por el de las -- personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 197.- En la línea transversal los grados-

se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor o tronco común.

#### CODIGO CIVIL DE 1884.

Artículo 184.- Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 185.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor o tronco común.

Artículo 186. - La línea es descendente o ascendente: ascendente es la que liga a cualquiera a su progenitor o tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor a los que él procedan. La misma línea es pues, ascendente o descendente, según el punto de partida, y la relación a que se atienda.

Artículo 187.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 188.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor o tronco común.

#### LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Artículo 35.- Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama "línea de parentesco".

Artículo 36.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor o tronco común.

Artículo 37.- La línea recta es descendente o ascendente: ascendente es la que liga a cualquiera a su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor a los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 38.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 39.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor o tronco común.

#### CODIGO CIVIL DE 1928

Artículo 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 297.- La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 298.- La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de

personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Los tecnicismos empleados por nuestros legisladores sobre la línea y el grado no han sufrido transformaciones a través de los diversos Códigos (1870, 1884, Ley sobre Relaciones Familiares y Código de 1928 que nos rige actualmente), sus cambios más bien han sido de tipo gramatical o de estructura numeral; o sea cambios más bien de forma que de fondo.

## C A P I T U L O V .

### DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL PARENTESCO.

Obligación alimenticia entre ascendientes y descendientes.

Naturaleza jurídica de la obligación alimenticia.

Presupuesto de la obligación de prestar alimentos.

Clases de alimentos.

Características de los alimentos.

Acreedores alimenticios.

Escala y preferencias de los obligados a prestar -  
alimentos.

Obligación alimenticia entre adoptado y adoptante.

Patria Potestad.

Parientes a ejercer este Derecho en la legislación Mexicana.

Parientes llamados por la ley para ejercer la tutela legítima.

Tutela legítima de los menores.

Tutela legítima de los dementes.

El parentesco en la sucesión legítima, parientes -  
llamados a ésta.



## C A P I T U L O   V .

### DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL PARENTESCO.

#### OBLIGACION ALIMENTICIA ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco e incluyen de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil; la comida, vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, en cuanto a los menores comprende gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta adecuada a su sexo y circunstancias personales, además los gastos funerarios proporcionados a la persona y a los usos de la localidad, esto con fundamento en el artículo 1909 del Código Civil vigente.

Los alimentos también se presentan como consecuencia del matrimonio formulando al respecto el artículo 302 del Código Civil lo siguiente "los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro-

ordenamiento obligación ni derecho de alimentos. El concubinato es fuente de esta figura jurídica, en el derecho sucesorio y de acuerdo con el artículo 1373 del Código Civil. Podemos afirmar que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del matrimonio, del parentesco por consanguinidad, del parentesco civil en determinados casos, del concubinato, de un acto delictuoso (artículo 264 del Código Penal) o de la voluntad de las partes (arts. 228 párrafo último. 1463, 1465, 1468, 2774, etc.).

En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras; A).- Mediante el pago de una pensión para proporcionarle los elementos necesarios para su subsistencia y asistencia. El artículo 309 del Código Civil marca "el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos". Nuestra legislación reglamenta casos especiales en los cuales no podrá pedirse que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos por ejemplo cuando se trata de un cónyuge divorciado y cuando haya inconveniente legal para su incorporación, como ocurre cuando el que debe dar alimentos ha sido privado del ejercicio de la patria-potestad por divorcio u otro motivo.

## NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION

### ALIMENTICIA.

Se trata de una institución, los autores consideran que esta se basa en el principio de la solidaridad familiar, Barassí añade que el derecho de dar alimentos tiene un fundamento que es el interés de la sociedad en la conservación de la vida de los individuos, Muñoz Morales dice que el fundamento de tal obligación y derecho es la relación de parentesco que existe entre el obligado a prestarlos (alimentante) y el que tiene derecho a reclamarlos (alimentista).

## PRESUPUESTO DE LA OBLIGACION DE PRESTAR

### ALIMENTOS.

En cuanto a esta obligación cabe señalar como presupuesto o condiciones: el vínculo del parentesco o del matrimonio, la necesidad del alimentista o beneficiario y los recursos del obligado a la prestación.

## CLASE DE ALIMENTOS.

Los alimentos que nos ocupan vienen siendo clasificados por la doctrina en civiles y naturales.

Civiles son aquellos que facilitan los medios para la vida, según la posición de la familia. También se les denomina alimentos congruos (Código Civil Colombiano, Chileno, Ecuador, Venezolano etc.).

Naturales se les llama a aquellos que están constituidos por la comida y auxilios necesarios para la vida, o sea, sin tener en cuenta la posición de la familia. Se les denomina también alimentos necesarios.

CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

A).- Obligación legal civil particular, como toda obligación, es un vínculo jurídico por el cual una persona, - el alimentante (deudor) está obligado hacia otra, el alimentista (acreedor) es legal porque emana de la ley.

B).- Es estrictamente personal, Intuiti personae, - establecida en consideración al alimentista y el obligado, - por sus relaciones de familia.

C).- Es intransmisible a un tercero.

D).- Es irrenunciable, Ramón Sánchez dice que permitir su renuncia, equivaldría a autorizar el suicidio por hambre.

E).- No puede compensarse, con lo que el alimentista debe al que ha de proporcionar los alimentos.

F).- No se puede transigir sobre los alimentos futuros.

G).- No puede someterse a compromiso o arbitraje.

H).- La obligación de alimentos es recíproca, o sea que las personas a quien la ley impone la obligación de prestar los alimentos, tienen también el derecho de recibirlos.

### ACREEDORES ALIMENTICIOS.

Tanto el padre como el hijo sin distinción, comprenden el primer lugar, ya se trate de filiación matrimonial o de filiación extramatrimonial, y tienen el derecho y obligación ambos de proporcionarse alimentos.

Los parientes en línea recta están recíprocamente obligados a darse alimentos en caso de necesidad. El Derecho Prusiano ha reconocido también esta obligación lo mismo rige en la actualidad en el Derecho Suizo.\*

Algunos Derechos como el Francés establecen incluso un derecho de alimentos entre los padres e hijos por afinidad, lo cual es sorprendente y por tanto ha sido censurado frecuentemente y con mucha razón, tanto más cuanto que en este Derecho no existe el deber de alimentos entre hermanos, que sería mucho más lógico. Según el Derecho Inglés solo están obligados a prestar alimentos los padres y abuelos a sus hijos y nietos y en cambio en la línea descendente sólo los hijos hacia sus padres.

En especial la situación de los hijos menores de edad no casados, los cuales pueden exigir alimentos de los padres aunque tengan propio patrimonio.\*

## ESCALA Y PREFERENCIAS DE LOS OBLIGADOS

### A PRESTAR ALIMENTOS.

Los ascendientes y descendientes están obligados a prestarse alimentos recíprocamente recayendo el deber primero en los más próximos por partes iguales.

Siempre que un pariente obligado a prestar alimentos, no puede hacerlo por imposibilidad de prestarlos, tendrá que proporcionarlos el que le sigue en la escala, lo mismo sucederá cuando sea imposible o muy difícil perseguir judicialmente en territorio nacional a un pariente.

Si son varias las personas que necesitan alimentos, el obligado tendrá en principio que dárselos a todos. Si no puede, se establecerán preferencias. Se considera que puede prestar alimentos a todos si la suma de las prestaciones lo deja sin medios para su propia subsistencia y la de su familia,

Entre parientes de la línea ascendente son preferidos los más próximos a los más remotos.\*

Se establece esta preferencia con respecto a los alimentos que se deben en los casos de sucesión testamentaria, de acuerdo con el artículo 1373 del Código Civil para el D.F.

\*Kipp Theodor y Wolff Martín, Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia, Págs. 222, 223, 228, 229, 230, 231 y 232, Traducción de la 20a. Edición Alemana con estudio de comparación y adaptación a la Legislación y Jurisprudencia Española - por: Pérez González Biaz y Castán Tobeña Joaquín C. casa Editorial Bosch, Barcelona, 1946.

OBLIGACION ALIMENTICIA ENTRE ADOPTADO  
Y ADOPTANTE.

El parentesco "ficticio" que crea la adopción esta pues, limitado entre el adoptante y adoptado. Las conse---  
cuencias jurídicas que se deducen, tienen poca importancia.-  
La obligación de proporcionarse alimentos, se considera co--  
mún al adoptante y al adoptado; uno respecto del otro. Ga-  
ry, insiste mucho en éste tema de la adopción "lo que carac-  
teriza a la adopción, dice Gary, es la obligación reciproca-  
que se impone al adoptante y al adoptado de proporcionarse -  
alimentos. A ellos están obligados por los tiernos nombres  
de padre e hijo que se deben mutuo afecto y a la ley".\*

El adoptado esta obligado a prestar alimentos al -  
adoptante, y éste a su vez esta obligado a prestar alimentos  
al hijo adoptivo, como si fuera hijo legítimo, artículo 307-  
Código Civil en concordancia con los artículos 395 y 396 del  
Código Civil. No obstante este derecho y deber reciproco -  
no se considerará en el artículo 1368 porque allí se refiere -  
especificamente el legislador a los descendientes y ascendien-  
tes excluyendo por lo tanto a la adopción. Confirma esta té-  
sis el artículo 1372 que hace aplicables a las pensiones ali-  
menticias del derecho sucesorio solo los artículos que seña-  
la el Capítulo II, Título VI del libro I y entre las disposi-  
ciones citadas no se encuentra ninguna disposición respectoa  
a la adopción.\*\*

\*Laurent F., Principios de Derecho Francés, Pág. 393, Editorial  
Tip-Del Barroto Hermanos y Cía., México, 1894.

\*\*Enneccerus Ludwig, Klopf Theodor y Wolff Martin, Derecho -  
Familia Tratado de Derecho Civil, Pág. 179, Casa  
Editorial Bosch, Barcelona, 1946.



## PATRIA POTESTAD Y PARENTESCO.

En el Derecho Romano no se conocía la potestad de los progenitores sino solo una potestad que era la del pater-familias. La potestad de la madre sobre los hijos no podía desenvolverse en el antiguo matrimonio romano por cuanto que la madre se encontraba equiparada a sus propios hijos en la quasi patria potestad del padre maus, expresión filológicamente emparentada con la mut Alemana. Pero aun después de suprimida la manus el Derecho Romano no había pensado en dar a la madre una posición semejante a la del padre hacia los hijos ni siquiera por vía de aproximación.

Derecho Antiguo.- El hijo se equiparaba a una cosa Res, la esposa se equiparaba a una hermana para el esposo.

En el bajo Imperio y Derecho Clásico se consideraban las siguientes situaciones con respecto a los hijos.

A.- El lazo filial.

B.- El derecho a alimentos.

C.- El derecho a quejarse ante la autoridad judicial, en contra del padre etc.

En la época Republicana estaba permitida la venta del hijo a otro ciudadano tanto en el sentido de venta, en esclavitud, como de dación en quasi esclavitud. El empera-

dor Constantino permitía la venta del hijo para casos estrictamente circunscritos.

Al principio el hijo de familia no tuvo su patrimonio propio y todas sus adquisiciones pertenecían al padre; éste le podía conceder un patrimonio especial, un peculium. En la primitiva legislación Imperial fueron equiparadas otras adquisiciones al peculium castrense, como las adquisiciones provenientes de oficios públicos y de la corte; por ejercicio de la abogacía, las adquisiciones de los eclesiástico, los regalos del emperador y de la emperatriz. Constantino estableció que la herencia materna correspondiese al hijo en propiedad y al padre en administración y usufructo. Esto fue extendido a toda adquisición peculium castrense y cuasi castrense. Las adquisiciones por medio del padre por la administración y el usufructo se denominaba peculium adventicium.

La patria potestad del Derecho Romano es un principio vitalicia y constituye un acto de gracia del padre cuando exime al hijo de la patria potestad.\*

Los autores decían que nacían de la razón o de la naturaleza los principios que regían la patria potestad. Los principios aceptados a este respecto los tomaron de la costumbre. En algunos pueblos, desdeñados como bastardos-

\*Enneccorus Ludwig. Kipp Theodor y Wolff Martin, Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia, págs. 43 y 44 Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1946,

por Griegos y Romanos, tenían un sentido mas amplio y exacto de la naturaleza y los derechos que emanan de ésta. Las nociones tan aferradas de la antigüedad consistían en respetar la personalidad hasta en el niño que acababa de nacer. Ellos han dado a la humanidad moderna el principio de la individualidad, raíz de nuestra libertad civil y política. Esta es la diferencia radical entre el Derecho Romano y el Derecho Consuetudinario.\*

\*Luarent F. Principios de Derecho Civil Francés, Tomo IV. -- Editorial Tip de F. Barroso Hermanos y Compañía, Pag. 403, México, 1894.

PARIENTES A EJERCER ESTE DERECHO EN LA  
LEGISLACION MEXICANA.

De acuerdo con el artículo 414 del Código Civil, -  
la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre.
- II.- Por el abuelo y abuela paternos y
- III. - Por el abuelo y la abuela maternos.

De acuerdo con este artículo los que deben ejercer  
la patria potestad sobre los hijos son los ascendientes. -  
En primer lugar el ejercicio corresponde a los progenitores -  
o sea a los ascendientes en primer grado, a falta de los pa-  
dres, corresponde ejercerla los abuelos en ambas líneas (pa-  
terna y materna), pero es el juez quien elige de entre ellos  
a los abuelos que considere mas aptos para el ejercicio de -  
la patria potestad del nieto. De acuerdo con el artículo -  
416 del Código Civil para el D. F. La patria potestad ---  
tiene también como fuente el parentesco.

## EL PARENTESCO Y LA TUTELA.

### PARIENTES QUE SON LLAMADOS POR LA LEY PARA EJERCER LA TUTELA LEGITIMA.

En contraste con el Código Germánico, donde los parientes y afines del pupili pueden ser discrecionalmente nombrados para la tutela. En el nuestro se puede nombrar a determinados parientes como tutores legítimos, en defecto de tutor testamentario.

Tiene lugar la tutela legítima en los casos que falte la testamentaria, bien por no haber sido instituida o porque el tutor testamentario deja de serlo por fallecimiento, excusa, remoción u otra causa cualquiera.

El orden de las personas a quienes se ha de deferir la tutela legítima no se fundamenta en el antiguo principio ubi successiois aemolumentum et tutelae onus esse debet sino en razones de presunción de efecto y de aptitud e independencia para el ejercicio del cargo. En consideración sin duda, a esta última situación y a la tradición histórica.\*

\*Kipp Theodoro y Wolff Martín, Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia. Págs. 294 y 295, Traducción y adaptación a la Legislación y Jurisprudencia Española por Pérez González Blaz y Castán Tobeñas José, casa editorial Bosch, Barcelona, 1946.

## TUTELA LEGITIMA DE LOS

### MENORES.

Los parientes a ejercer este Derecho son:

Los hermanos prefiriéndose a los que lo son en ambas líneas (paterna y materna), para que no exista ninguna dificultad en cuanto a jerarquía:

Cuando no existan hermanos o este incapacitados la ejercerán los demás colaterales dentro del cuarto grado, lógico que no todos puedan ejercer la tutela en este caso, el juez nombrará entre ellos al que le parezca más apto para desempeñar el cargo pero cuando el menor a cumplido dieciséis años, él podrá hacer la elección. Todo esto con fundamento en el artículo 483 del Código Civil.

TUTELA LEGITIMA DE LOS DEMENTES.

En la Ley sobre Relaciones Familiares y en el Código Civil de 1884 no se había notado en forma apreciable en la sociedad el capítulo relativo a la tutela legítima de los dementes.

"El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y esta lo es de su marido".\*

"Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos".\*\*

El artículo 489 dice "Los padres son de derecho -- tutores de sus hijos solteros o viudos. Cuando éstos no -- tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo". Y agrega el artículo 490 lo siguiente a falta de tutor testamentario y de personas que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela. Serán llamados a ella sucesivamente: el abuelo paterno, el materno, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483, observándose, en un caso, lo que dispone el artículo 483.\*\*\*

\*Artículo 486 Código Civil del D.F.

\*\*Artículo 487 Op. Cit.

\*\*\*Artículo 490 Op. Cit.

EL PARENTESCO EN LA SUCESION LEGITIMA,

PARIENTES LLAMADOS A ESTA.

Primero enunciaremos todos los casos en que pueda-  
abrirse la sucesión legítima o intestada.

1.- Cuando la persona que falleció no dejó testa-  
mento, es lo mas usual.

2.- Cuando habiéndose otorgado el testamento éste-  
ha desaparecido.

3.- Cuando el testamento es jurídicamente inexis-  
tente, ya que el testamento es un acto jurídico y como tal -  
debe existir.

4.- Cuando el testamento es nulo; la nulidad puede  
ser total o simplemente parcial.

5.- Cuando el testador revoca su testamento o hace  
un nuevo, la revocación opera cuando es derogado un testamen-  
to anterior, sin hacer uno nuevo, o bien deroga determinadas  
disposiciones.

6.- Cuando en el testamento solo se dispone de una  
parte de los bienes.

7.- Cuando el heredero testamentario repudia la --  
herencia.



8.- Cuando el heredero testamentario muere antes - que el testador.

9.- Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva.

10.- Cuando siendo condicional la institución hereditaria, no surte efectos, debido a que la condición no llega a realizarse y

11.- En los casos de incapacidad del heredero testamentario.

La sucesión legítima en México se abre respecto - de seis grupos o series.

A).- Descendientes.

B).- Cónyuge supérstite.

C).- Ascendientes.

D).- Colaterales.

E).- Concubina y

F).- Asistencia pública.

Pero normalmente solo se aplican los cuatro primeros.

Actualmente tenemos tres formas de heredar:

- A).- Por cabeza.
- B).- Por líneas y
- C).- Por estirpes.

Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, solo hay herencia legítima por consanguinidad y por adopción, ya que nuestra legislación no contempla la herencia legítima por afinidad.

El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado.

El parentesco por adopción da derecho a heredar -- solo entre adoptante y adoptado.\*

\*Rojina Villagás Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, -- Págs. 399, 400, 401, 409 y 410, Editorial Porrúa, México, 1976.

## C A P I T U L O   V I .

### EXTINCIÓN DEL PARENTESCO.

Extinción del parentesco por afinidad.

Efectos de la afinidad en Nuestra Legislación Mexicana.

Extinción del parentesco Civil, Revocación e Impugna de la adopción.

## C A P I T U L O   V I .

### EXTINCION DEL PARENTESCO.

#### EXTINCION DEL PARENTESCO POR AFINIDAD

Se ha estudiado el nacimiento y la vida de la familia, esa agrupación que forman los cónyuges, los hijos y parientes que viven bajo el mismo techo, se ha analizado su constitución y su organización. Como toda colectividad humana, la familia no tiene sino una vida limitada; algunos acontecimientos conducen a su disolución; otros sin hacer que desaparezca la disgregan.

Los Hermanos Mazeuad opinan que la disolución y disgregación no afecta más que a la única familia en el sentido exacto de la palabra; a la familia legítima. Quienes viven en concubinato, dicen que no forman una familia; porque, a falta de un vínculo jurídico entre ellos, el grupo no está dotado de ninguna permanencia. La separación de quienes viven en concubinato no es sino un hecho que pone término a otro hecho que es la vida en común; no destruye nada en la vida jurídica, y no hay nada por restablecer, tanto en el orden jurídico como en el orden moral. La ruptura del concubinato por muerte de uno de ellos no es susceptible de --

originar, a favor del abandonado o supérstite, una acción de daños y perjuicios. Esto no quiere decir, que no exista entre padres e hijos naturales un vínculo jurídico, creador de derechos y obligaciones recíprocas; ese vínculo de filiación no desaparece más que por la muerte del padre o del hijo, o de una sentencia sobre el estado civil que pronuncie su ruptura o que declare su inexistencia, pero como ningún vínculo une a ambos padres entre sí, no existe grupo familiar. La cesación de la vida en común por la ruptura voluntaria o por el fallecimiento de uno de los que viven en concubinato, no rompe entre ellos ningún vínculo ni disuelve una familia.\*

No estoy de acuerdo con los Hermanos Mazeaud ya -- que no es necesario que exista matrimonio, para que el grupo social llamado familia exista. Puede existir la familia -- sin el matrimonio y así lo corrobora el autor Planiol diciendo: "Las relaciones de familia que constituyen estados distintos, son únicamente tres. Los miembros de una misma familia pueden ser entre sí:

1.- Esposos, entre el marido y la mujer (aquí si es necesario que se de el matrimonio).

2.- Parientes consanguíneos, el padre y el hijo; -- dos hermanos, un tío y su sobrino, dos primos (no es neces-

\*Mazeaud Henrí León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, La Familia, organización y disolución de la Familia. Págs. 372 y 373 Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1959.

rio que se dé el vínculo matrimonial, ya que en este caso se presenta la filiación natural).

3.- Parientes por afinidad, el yerno y su suegra, el suegro y su nuera (en este caso si es necesario que exista matrimonio).\*

¿El parentesco por afinidad se extingue por la disolución del matrimonio?

Como ya se dijo el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.\*\*

Hay una frase popular muy extendida en Francia: --- "Muerta mi hija muerto mi yerno" pero no debe tomarse como principio absoluto: solo es cierto tratandose de algunos defectos de la afinidad. Así, en Francia la obligación alimenticia a que tienen derecho determinados afines cesa, en principio, entre, el yerno y la nuera y el suegro y la suegra -- por la otra, a partir de la disolución del matrimonio. El derecho de recusar un testigo o un juez por causa de afinidad, cesa igualmente en ciertos casos pero la afinidad misma no ha concluído. Demuestrese esto por la circunstancia de la obligación alimenticia y el derecho de recusar subsisten, mientras vivan los hijos nacidos del matrimonio. El Impedi-

\*Tantot Marceto, Tratado Elemental de Derecho Civil, Pág. - 289, Editorial Jose M. Cajica, Jr. S.A., - Puebla, Pue. Mex.

\*\*De Peña Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Pág. - 304 Editorial Porrúa S.A. México, 1960.

mento para el matrimonio derivado de la afinidad subsiste -- también, siendo de advertirse que este impedimento sólo puede producir efectos después de la disolución del matrimonio que crea la afinidad: en efecto mientras el matrimonio dura, el marido no puede casarse con su suegra. No se debe estar a que sea la madre de su mujer, sino a que él mismo está casado, y si se casara con ella sería bigamo; lo mismo ocurriría si se casara con una extraña, para que la afinidad sea un obstáculo para el matrimonio, es preciso que la unión que produjo esta afinidad este disuelta.\*

El autor Jean Carbonnier opina "Solamente el yerno y la nuera y los padres políticos están obligados a proporcionarse alimentos, y cesa cuando desaparece el matrimonio que le dio origen".\*\*

Al respecto Julián Bonnecase dice "Únicamente los yernos nueras y suegros están sujetos a la obligación alimenticia, pero la obligación se extingue cuando el cónyuge que producía la afinidad muere sin dejar descendencia, de su matrimonio con el cónyuge supéstitute".\*\*\*

\*Plinio Marcelo Y Ripert Jorge, Tratado práctico de Derecho Civil, págs. 19 y 20, Editorial Cultural, S.A., Habana, 1946.

\*\*Carbonnier Jean, Derecho Civil. Tono I Vol. II, Situación Familiar y Cuasi-familiares, Pág. 411 Editorial Bosch Barcelona, 1961.

\*\*\*Bonnecase Julián, Elementos de Derecho Civil, Pág. 613, - Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Pue. México, 1945.

Los vínculos de afinidad, o sea, los lazos con la familia del cónyuge, desaparecen con la muerte de uno de los cónyuges y la Jurisprudencia considera que, pese a la presencia de hijos comunes, un esposo divorciado no tiene ninguna obligación alimentaria con respecto a sus suegros. Debido a razones de moralidad, cuando la unión que producía la afinidad ha sido disuelta por el divorcio, el matrimonio sigue prohibido con los ex afines en línea recta, sin que pueda concederse ninguna dispensa.

Si los vínculos de familia se rompen entre los esposos la presencia de los hijos crea, sin embargo, entre ellos algunas relaciones indirectas.\*

Aunque la afinidad se concibe como resultante del matrimonio, se admite su supervivencia aun después de la disolución del mismo, aunque no haya habido descendencia. Por esta razón en Francia los afines no pueden contraer matrimonio entre sí después de disuelto el matrimonio y por el mismo motivo desaparece la obligación alimenticia respecto de ellos.

\*Mazeaud HENRI León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, La Familia, Organización y Disolución de la Familia, Págs. 485 y 496, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1959.



## EFFECTOS DE LA AFINIDAD EN NUESTRA

### LEGISLACION MEXICANA

El artículo 156 en su Fracción IV dice que son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio el parentesco por afinidad sin limitación alguna.

Entre nosotros la afinidad no otorga a los afines derecho alguno en materia de alimentos ni de carácter sucesorio. Los autores están de acuerdo de que el parentesco por afinidad desaparece con la disolución del matrimonio, salvo el impedimento que señala el artículo 156 en su fracción IV, que queda vigente. Con respecto al parentesco por afinidad en línea colateral no existe impedimento alguno de modo que pueden perfectamente casarse entre sí los cuñados y ex-cuñados.

¿Subsistirá este impedimento si el matrimonio se disuelve por nulidad?. Recordemos que una vez declarada la nulidad por el juez se borran todos los efectos jurídicos -- del acto viciado debiendo retrotraerse las cosas al estado -- que guardaban antes de la declaración del acto nulo. Con -- respecto al matrimonio el artículo 255 dispone que si ha habido buena fe aunque sea declarado nulo produce todos sus -- efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure, o -- sea que al desaparecer deja de producir tales efectos, norma

que está en perfecta armonía con el artículo 253 del Código Civil; argumentando, al contrario podríamos concluir que una vez disuelto deja de producir efectos civiles, salvo los casos de excepción que contemplan entre otros los artículos -- 198, 199, 200, 201, 202, 255, 256, 259, 260, 261, 263 y 344- que se refieren a los hijos y a los derechos patrimoniales - que nacen o pueden nacer de ese matrimonio nulo. Estas normas son excepcionales y sabemos que las excepciones son de Derecho Estricto y que no admiten interpretación analógica, como lo dispone el artículo 11 del Código Civil opinamos que la solución del caso que comentamos es dudosa, pero es necesario considerar que la prohibición que establece la fracción IV del artículo 156 se fundamenta en la moral que en el Derecho de Familia, juega un rol especial y preponderante y a ella nos remitimos para aclarar la duda.

EXTINCION DEL PARENTESCO CIVIL,  
REVOCAACION E IMPUGNACION  
DE LA ADOPCION

De acuerdo con nuestra legislación Mexicana la revocación de la adopción se presenta "cuando las dos partes - convengan en ello, siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad. Si no fuese así, se escuchará a las personas que --- prestarón su consentimiento, esto de acuerdo con el artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a flata de ellas el representante del Ministerio Público y el Consejo de Tutelas".

Al igual puede revocarse la adopción "por ingratitude del adoptado" de acuerdo con el artículo 405 Fracción -- II del Código Civil al respecto, la ley explica cuando se -- considera ingrato el adoptado, y dice:

"Si comete algún delito intencional contra la persona la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes".

"Si el adoptado formula denuncia o querrela en contra del adoptante, por algún delito, aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes".

"Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante-  
que ha caído en pobreza".

Las resoluciones que dictan los jueces aprobando -  
la revocación, se comunicaran al Juez del Registro Civil del  
lugar en que áquella se hizo, para que cancele el acta de --  
adopción.\*

\*De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Pág. 412, Edito-  
rial Porrúa, México, 1978.

RESUMIENDO.

El parentesco Civil crea relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado de gran significación, tanto normativas, como morales y afectivas. Incorpora al adoptado a la nueva familia que se forma con la adopción, y este tiene derecho al nombre de quien lo adopta, a las prestaciones a las prestaciones alimenticias, y al derecho hereditario. Los derechos inherentes a esta filiación artificial también se adquieren por ambas partes al igual que los deberes que de ella nacen.

La filiación adoptiva puede terminar por nulidad del acto, por impugnación y por revocación.

Respecto de la nulidad es necesario aplicar en la especie las normas comunes y generales de las nulidades.

Con respecto a la impugnación, el artículo 394 --- otorga esta facultad a los adoptados, quienes podrán hacer uso de ella si se trata de menores, dentro del año siguiente a su mayoría de edad, y si se trata de incapaces desde que haya desaparecido la incapacidad.

En cuanto a la revocación esta puede hacerse de común acuerdo entre adoptante y adoptado o por el adoptante en los casos de ingratitud que señala el artículo 406. Si la revocación se hace de común acuerdo sus efectos desaparecen. El artículo 408 dispone que el decreto del juez que -

deja sin efecto la adopción restituye las cosas al estado -- que guardaban antes de efectuarse esta. Si queda sin efecto por ingratitud, dispone el artículo 409 que la adopción - deja de producir efectos legales desde que se comete el acto de ingratitud aunque la resolución judicial que declare re-- vocada la adopción sea posterior.

## CONCLUSIONES

1.- La familia es el pilar de la sociedad. De la unidad que exista en ella, dependerá en gran parte el bienestar de una nación.

2.- Las instituciones que integran el sistema jurídico-familiar fueron consideradas como partes del Derecho Público. Es interesante observar que hoy el proceso es a la inversa y la vuelta del Derecho de Familia a la "privatización" es una de las características de los usos y de legislación actual.

3.- El parentesco se origina en el lazo permanente que existe entre dos o más personas, por llevar una misma -- sangre o por un acto jurídico que los vincula en forma permanente o transitoria con personas extrañas al grupo parental consanguíneo.

4.- Debe considerarse al parentesco como un elemento familiar de ayuda mutua, solidaridad, amistad y fraternidad familiar y social.

5.- El parentesco determina la filiación y lleva consigo los derechos y deberes que emanan de esa relación -- natural.

6.- Los lazos del parentesco disminuyen o pierden eficacia en la medida en que el parentesco se aleja.

7.- El parentesco es el principal elemento en la formación de la familia, los nexos naturales y jurídicos que ligan entre sí a dos o más personas, son la base de la organización familiar y de las relaciones en todo género que se crean alrededor de ella.

8.- El parentesco civil que surge de la adopción y origina un vínculo jurídico de filiación legal entre adoptante y adoptado, debe extenderse a todos los demás miembros de la familia; puesto que el adoptado es un elemento más que se integra como componente del núcleo familiar.



## B I B L I O G R A F I A .

Bialostosky Sara y Bravo González Agustín, Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax-México, 1976.

Bonnecase Julián, Elementos de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México 1945.

Carbonnier Jean, Derecho Civil. Tomo I Volumen II, Situación Familiar y cuasi-familiares, Editorial Bosch Barcelona 1961.

De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1978.

De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial-Porrúa, S.A., México, 1980.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, - S.A., Argentina, Buenos Aires, 1928.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica, S. de R. L., Argentina, Buenos Aires, 1966.

Engels Federico, El origen de la familia, la Propiedad Privada y el Estado, Editorial Progreso, Moscú, 1978.

Escriche Joaquín, Diccionario Azonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial e Impresora Norbajacalifornia, Ensenada, B.C. 1974.

Fustol de Coulonges, La Ciudad Antigua, Editorial-Porrúa, México, 1974.

Galindo Garfeas Ignacio, Derecho Civil, Editorial-Porrúa, México, 1976.

Gomiz Soler y Muñoz, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo II, México, 1943.

Guitrón Fuentevilla Julián, Derecho de Familia, Editorial Gama, México, 1972.

Kipp Theodor, Enneccarus Ludwig y Wolff Martín, - Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia, Traducción de la vigésima Edición Alemana con estudios de comparación y -- adaptación a la Legislación y Jurisprudencia Española por; - Pérez González Bláz y Castán Tobeñas José, Editorial Bosch,- Barcelona 1946.

López Rosado Felipe, Introducción a la Sociología, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

Laurent F. Principios de Derecho Civil Francés, Editorial Tip-Def Barroso Hermanos y Cía., México, 1984.

Mazeaud Henri León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, Buenos - Aires, 1975.

Ortolán M. Compendio de Derecho Romano, Ediciones-  
Atalaya, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, -  
1974.

Puig Peña Federico, Tratado de Derecho Español, To-  
mo II Volumen II, Editorial Revista de Derecho Privado, Ma-  
drid.

Planol Marcelo y Ripert Jorge, Tratado Practico -  
de Derecho Francés, Tomo XIV Editorial Cultura, Habana, 1974.

Rugguiero Roberto de, Instituciones de Derecho Ci-  
vil, Tratado de Román Serrano Suner y José Santacruz Taijei-  
ro.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil  
Editorial Porrúa, México, 1980.

Sánchez Medel Ramón, El Derecho de Familia en Méxi-  
co, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

Savatier Rene, Revista de la Universidad Jesuita -  
de Bilbao, España, Madrid.

Valverde y Valverde Calixto. Dr. Tratado de Dere-  
cho Civil Español, Edición 3a. Editorial Talleres Tipográfi-  
cos "Cuesta", Valladolid, Gto. 1925.

## LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Arreglo por Ramon Vicario, Expedido por el Congreso de la Unión.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Imprenta Francisco Díaz de León, México, 1884.

Código Penal Vigente para el Distrito y Territorios Federales. Anotado y concordado por el Notario Manuel Andrade, México.

Nuevo Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales. Anotado y concordado por el Notario Manuel Andrade, México, 1964.

Ley sobre relaciones familiares, Editorial Ediciones Andrade, Segunda Edición, México, 1964.

Revista del menor y la familia, Derechos reservados conforme a la ley para el desarrollo integral de la familia, México, 1980.

Revista de Puerto Rico, Universidad Católica de Puerto Rico, Abril, Junio, 1967.

